

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Mario Ángel Gómez Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17001-33-33-002-2015-00443-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

S. 259

Asunto:	Sentencia
Medio Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17-001-33-33-002-2015-00443-03
Demandante:	Mario Ángel Gómez.
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura.

Manizales, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de segunda instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **MARIO ÁNGEL GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de la **Doctora LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctores JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ y el Doctor TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Mario Ángel Gómez Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17001-33-33-002-2015-00443-03

Presentación de la demanda el día 15 de Diciembre de 2015 (folio 1), devolución del proceso por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, al aceptar el impedimento presentado por el señor Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, el día 6 de Mayo de 2016, (folio 87 C1), Auto de estese a lo dispuesto y se ordenó admitir la demanda por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el día 18 de Mayo de 2016 (folio 89 C1).

El día 2 de Diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, corrió el traslado de las excepciones formuladas (folio 130 C1).

A través de auto del día 9 de Noviembre de 2018, se convocó a las partes para realizar audiencia inicial (folio 150 C1). Acta de Audiencia Inicial con fallo del día 16 de Noviembre de 2018, (folios 153 a 169 C1). En audiencia del día 11 de Mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación.

Mediante auto del día 19 de Enero de 2023, se admitió el recurso de apelación formulado.

Finalmente entró a despacho para sentencia.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial del demandante Mario Ángel Gómez, para el abogado Jorge Alberto Mejía Jiménez, (folios 1 a 3 C1), escrito de la demanda (fl. 2-29 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 4 a 21 C1), contestación de la demanda (folios 100 a 104); actuación administrativa (folios 25 a 99 C1).

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Demandante.

4.1.1. En la demanda:

Copia de la Reclamación administrativa formulada por el señor Mario Ángel Gómez, mediante derecho de petición del día 16 de Octubre de 2014 (folios 22 a 29 C1); Copia de la Resolución No DESAJMZR14-1124 del 5 de Noviembre de 2014, "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición" (folio 30 C1); Copia del Recurso de Apelación formulado por el accionante el día 21 de noviembre de 2014 (folios 31 a 38 C1); Copia de la Resolución No DESAJMZR14-1217 del día 27 de Noviembre de 2014, "por medio de la cual se concede un recurso de apelación" (folios 39 a 40 C1); Copia de la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Mario Ángel Gómez Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17001-33-33-002-2015-00443-03

Resolución No 4178 del día 7 de Julio de 2015, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" (folios 40 a 50 C1); Copia de los factores salariales devengados por la parte accionante (folios 51 a 61 C1); Solicitud de Conciliación extrajudicial (folios 62 a 80 C1).

4.2. Demandada.

Actuación administrativa: petición formulada por el accionante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **MARIO ÁNGEL GÓMEZ**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

6.1 Declaraciones.

- Que inaplique los siguientes preceptos jurídicos: i) Artículos 6 y 7 del Decreto 658 de 2008; ii) Artículo 4 del Decreto 722 de 2009; iii) Artículo 8 del Decreto 1388 de 2010; iv) Artículo 8 del Decreto 1039 de 2011; v) Artículo 8 del Decreto 087 4 de 2012; vi) Artículo 8 del Decreto 1024 de 2013; Artículo 8 del decreto 194 de 2014.
- Se declare la Nulidad de la RESOLUCION No DESAJMZR 14-1124, suscrito el día miércoles, 05 de noviembre del 2014, "Por medio de la cual se resuelve un Derecho de petición".
- RESOLUCION No DESAJMZR 14-1217, suscrito el día jueves, 27 de noviembre del 2014, "Por medio de la cual se concede un Recurso de Apelación".
- RESOLUCION No 4178, suscrita el día 07 de Julio del 2015 "Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Apelación".

6.1. Condenas.

- Reintegrar y pagar al Dr. MARIO ÁNGEL GÓMEZ , quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 10.220.548 de Manizales, el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, bonificación por servicio, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos prestacionales desde el momento en que su mandante es Juez de la Republica de Colombia, hasta que permanezca vinculado a la Rama Judicial en dicho cargo, por tal motivo, deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la totalidad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% -o más -por la denominada "prima especial" de servicios.
- Liquidar a su mandante la bonificación por servicios, prima vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos prestacionales teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% -o más -por la denominada "prima especial" de servicios.
- Pagar la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales re liquidados y dejados de percibir, de forma continua según el índice de Precios al Consumidor, desde el momento de su ingreso como Juez de la Republica hasta su pago total.
- Ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustancias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás preceptos jurídicos de que tratan la materia.
- Que se declare el pago de las costas y perjuicios que con ocasión de este proceso se generen y en favor del demandante.

7. HECHOS

El Dr. MARIO ÁNGEL GÓMEZ con cedula de ciudadanía No 10.220.548 de Manizales, laboró en la RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALDAS, en los siguientes periodos, con sus respectivos cargos: 1) Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, desde el día 18 de septiembre de 1990 hasta el día 20 de Julio de 2004, 2) Juez del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada, desde el día 21 de Julio de 2004 hasta el día 31 de agosto de 2004; 3) Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, desde el día 1 de septiembre de 2004 hasta el día 31 de Octubre de 2004.

El Congreso de la República en desarrollo de esta atribución expidió la ley 4ª de 1992-Ley Marco de Salarios-contentiva de los objetivos y criterios generales que debían observar el Gobierno Nacional para señalar el régimen salarial y

prestacional de los empleados públicos, entre otros derechos. En el artículo 2ª del citado precepto normativo dispuso: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Consejo de Estado ha determinado que la interpretación de las normas sobre salarios y prestaciones sociales de los destinatarios de la prima especial correspondiente al 30% tuvo una interpretación equivocada por parte del Gobierno Nacional, por cuanto en lugar de sumarle al salario el 30% correspondiente a la prima especial para el cálculo de las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás, le restó este porcentaje al salario básico modificando de manera integral la remuneración en menoscabo de los derechos de los trabajadores.

Desde 1993 la entidad demandada liquidó la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, el auxilio de cesantías, la bonificación por servicios y demás emolumentos prestacionales, tomando como base salarial no el 100% de la remuneración mensual básica, sino el 70% de esta al deducirle el equivalente del 30% que consideraba como prima especial no salarial.

8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

CONSTITUCION NACIONAL: preámbulo, artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 215.9 y 256.7.

DE ORDEN LEGAL: artículos 2.a y 14 de la Ley 4 de 1992; Artículo 152.7 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981 ; Artículo 2 del Decreto 1 726 de 1973 y el artículo del Decreto Ley 1045 de 1978.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: artículo 127. • Artículos 6 y 7 del Decreto 658 de 2008; Artículo 4 del Decreto 722 de 2009; Artículo 8 del Decreto 1388 de 2010; Artículo 8 del Decreto 1039 de 2011; Artículo 8 del Decreto 087 4 de 2012; Artículo 8 del Decreto 1024 de 2013; Artículo 8 del decreto 194 de 2014. • Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

El juez que conoce de un proceso, no puede permanecer indiferente frente a la evidencia de la lesión del ordenamiento jurídico, bajo la égida de la presunción de legalidad de los actos administrativos, puesto que para ello la ley ha previsto el mecanismo constitucionales y legales que permite al operador jurídico abstenerse de aplicar una norma por considerarla violatoria del ordenamiento

superior, así no haya sido demandada ni declarada su nulidad y de esta manera impedir que el acto viciado de esta ilegalidad produzca efectos jurídicos en el caso concreto, es por ello que solicito de forma respetuosa al juez natural del proceso.

9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, manifestó que, fue la misma Ley 4 de 1992, la que de manera expresa determinó que la prima especial tiene carácter salarial, de manera que excluyó la misma de la liquidación de los derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía, y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales, así como también para no tener en cuenta ese porcentaje en los aportes al sistema de seguridad social integral, facultad que desarrolló el Congreso de la República al amparo del principio de libre configuración normativa, de que trata el artículo 150-19 superior y que reitérese, su constitucionalidad fue declarada, por lo que sus efectos se imponen como obligatorios, tanto para la administración como para los Jueces de la República.

Finalmente propuso las siguientes excepciones: 1) Ausencia de causa petendi; 2) Inexistencia del Derecho Reclamado; y 3) Cobro de lo no debido.

10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 2 de Diciembre de 2016, respecto de las excepciones. 1) Ausencia de causa petendi; 2) Inexistencia del Derecho Reclamado; y 3) Cobro de lo no debido.

11. ALEGACIONES FINALES

11.1 Demandante.

La parte demandante se ratifica en los argumentos expuestos con la demanda formulada.

11.2. Demandada.

La parte demandada se ratifica en los argumentos expuestos con la contestación formulada.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La sentencia primaria. Emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito en Cabeza de Conjuez, el pasado 16 de Noviembre de 2018, accedió a las pretensiones y afirmó que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial, con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

RECURSO DE APELACIÓN.

Notificada la sentencia, fue recurrida por la parte demandada, mediante escrito, el ordenamiento jurídico y solicita que, se sirva desestimar las pretensiones de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, declarar los medios exceptivos propuestos, y absolver a su representada de todos y cada uno de los cargos endilgados en la demanda.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE LA SENTENCIA.

El 11 de Mayo de 2021, fue realizada por la Conjuez la diligencia contemplada en el otrora inciso 4º del artículo 192 del CPACA, sin embargo, no hubo animo conciliatorio y por tanto, se declaró fallida esta oportunidad, al paso que se analizó la legalidad del recurso de alzada y al encontrarlo acorde con la ley, fue concedido en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 25 de Noviembre de 2021, que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 30 de junio de 2022.

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

c. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se definen así:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el demandante en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una merma en los salarios devengados?

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

d. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación al principio de progresividad

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b) (...).”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar

prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre del 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

"... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado³, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico, así las cosas, el demandante debió recibir el 100% por ciento de sus salario y una prima adicional equivalente al 30% por ciento del salario básico:

"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de no salarial, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones", señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁴ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

⁴ Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se

funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁵

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase "sin carácter salarial".

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial:

"Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁷.

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o

acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁵ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

⁶ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

⁷ Ley 4 de 1992. Artículo 14: "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”(Negrillas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando:

“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada executable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los

siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»⁸.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»⁹.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificador.»

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial no le reviste carácter de factor salarial por ende se declarará probada la excepción de *cosa juzgada constitucional*.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con ésta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30% del mismo sueldo de estos funcionarios:

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida

⁸ Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

⁹ Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.”

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que el demandante ha estado vinculado a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extraído el valor de la prima especial de servicios, por tanto tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al pago de su salario en un cien por ciento (100%), así como y reliquidación de prestaciones sociales sobre el porcentaje del salario disminuido.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

“...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes¹¹. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones

¹¹ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010¹² en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para

¹² Cita de cita: Ibídem

solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección "A" como por la Subsección "B", en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial¹³. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar¹⁴: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos

¹³ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

referentes a la prima especial en cada uno de ellos¹⁵. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]”. En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial...”

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Claramente, no basta con el solo paso del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos¹⁶.

¹⁵ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

¹⁶ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjueces¹⁷, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?"

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- *Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.*
- *Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁸. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.*
- *Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y*

¹⁷ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

¹⁸ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)¹⁹.

Segundo la viabilidad:

- *De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa²⁰. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.*

¹⁹ Cita de cita: “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

²⁰ Cita de cita: Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, en latín.

- *De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.*
- *De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.*

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado."

Finalmente en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecer²¹: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, **puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.***

(...)

²¹ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer:
(i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia. Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Para el caso concreto y **de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás**, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad. En este orden de ideas se observa en el plenario que la reclamación administrativa se realizó el **día 16 de Octubre de 2014**, tal como consta en el cartulario, y el señor **Mario Ángel Gómez**, reclama el periodo en los que fungió como Juez, y se encontraba vigente la Ley 4 de 1992, esto es **desde el 1 de enero de 1993 hasta el día 31 de Octubre de 2004, por lo que transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de desempeñarse como Juez y la fecha de la reclamación administrativa**, por ende, debe declararse la prescripción del derecho por todos los periodos reclamados.

11. COSTAS

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios del trabajo realizado por el apoderado del demandante, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, en el presente asunto, no se acreditó gastos procesales.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

*"...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

(...).

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(...)...”

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...).”*

Respecto a este tema el Consejo de Estado se pronunció:

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado²², en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”

²² Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mario Ángel Gómez Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2015-00443-03

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

8. CASO CONCRETO

Obra prueba dentro del expediente que el demandante, **Mario Ángel Gómez**, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la República desde el día 18 de Septiembre de 1990 hasta el día 31 de Octubre de 2004.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y a lo anteriormente dispuesto, es claro que:

1. Se **REVOCA** la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se establece lo siguiente:
2. Atendiendo a la reclamación administrativa se realizó el día **16 de Octubre de 2014**, tal como consta en el cartulario, y el señor **MARIO ÁNGEL GÓMEZ**, dejó de trabajar al servicio de la Rama Judicial desde el día **31 de Octubre de 2004**, transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de trabajar como Juez y la fecha de la reclamación administrativa, por ende, se declarará probada la excepción de prescripción del derecho, y en este sentido se negará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada, que fue deducida por la demandada del salario, así como reliquidar las prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario.
3. No se condenará en costas-gastos procesales y no hay lugar a condenar en agencias del derecho.

En este orden de ideas se declarará impróspera la excepción de *ausencia de causa petendi*, *inexistencia del Derecho Reclamado*, *Cobro de lo no debido* y probada la excepción de *prescripción*.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

12. FALLA

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida en primera instancia dentro del presente proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **MARIO ÁNGEL GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Mario Ángel Gómez Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17001-33-33-002-2015-00443-03

conformidad con las consideraciones que anteceden, y en su lugar, se establece lo siguiente:

SEGUNDO: Declárase la nulidad de la RESOLUCION No DESAJMZR 14-1124, suscrito el día miércoles, 05 de noviembre del 2014, "Por medio de la cual se resuelve un Derecho de petición"; RESOLUCION No DESAJMZR 14-1217, suscrito el día jueves, 27 de noviembre del 2014, "Por medio de la cual se concede un Recurso de Apelación" y de la RESOLUCION No 4178, suscrita el día 07 de Julio del 2015 "Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Apelación".

TERCERO: Declárese **NO PROBADAS** las excepciones de ausencia de causa petendi, inexistencia del Derecho Reclamado, Cobro de lo no debido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declárase **PROBADA** de Oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN** sobre todos los periodos reclamados por la parte actora, en consecuencia, se **NIEGA** el restablecimiento del derecho.

QUINTO: NO CONDENAR a la demandada al pago de AGENCIAS EN DERECHO conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

SEXTO: Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, **ARCHÍVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

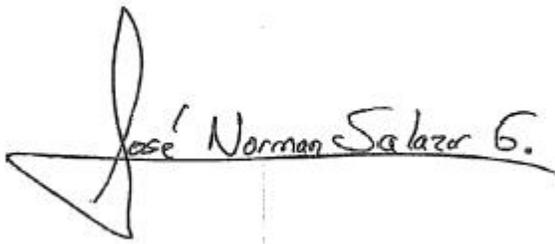
Los Conjueces:

Lina María Hoyos B.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Mario Ángel Gómez Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17001-33-33-002-2015-00443-03



JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ

Conjuez Revisor



TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ

Conjuez Revisor

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 222 del 14 de Diciembre de 2023.</p>  <p>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretario</p>
--

17001-33-39-753-2015-00258-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

S. 250

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segunda instancia por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD DE CALDAS - FONCALDAS** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

I) Se declare la nulidad de las Resoluciones 1023668420150474, 1023668420150473, 1023668420150472, 1023668420150471, 1023668420150470, 1023668420150469, 1023668420150468 y 1023668420150467 de 29 de mayo de 2015, así como las Resoluciones de rechazo definitivo números 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del 19 de enero de 2015, proferidas por la DIAN, por medio de los cuales negó a la accionante la solicitud de devolución del pago de lo no debido por concepto del impuesto al patrimonio por el año gravable 2011.

II) Se ordene la devolución de los valores indebidamente pagados por impuesto al patrimonio por el año gravable 2011, así como el reconocimiento de los intereses corrientes en los términos del artículo 863 del E.T.

III) Se cumpla la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C/CA y se condene en costas a la accionada.

CAUSA PETENDI.

De forma sucinta expresa FONCALDAS que, efectuadas algunas verificaciones de orden interno, concluyó que no estaba sometido al impuesto al patrimonio del año gravable 2011, motivo por el cual solicitó a la DIAN la devolución de lo pagado por este tributo respecto de cada una de las 8 cuotas indebidamente canceladas, equivalentes cada una a \$15'9840.000.

Narró que la entidad demandada profirió los actos demandados a través de los cuales negó la solicitud de devolución, argumentando que no existe un acto administrativo proferido por esa entidad que haya dejado sin validez las declaraciones privadas del impuesto al patrimonio presentadas por FONCALDAS, las cuales, por ende, gozan de firmeza.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora invoca como vulnerados los artículos 683 y 855 inciso final del Estatuto Tributario Nacional; 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012.

Argumenta que al no reintegrar los valores indebidamente cancelados por FONCALDAS a título de impuesto al patrimonio, del cual no es sujeto pasivo, la DIAN está exigiendo al contribuyente una carga impositiva mayor de aquella con la que la ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación; además, afirma, desconoce los precisos señalamientos de los términos de devolución consagrados en el inciso final del artículo 855 del E.T. y en los artículos 11 y 16 del Decreto 2277 de 2012.

Alega que, de acuerdo con el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, FONCALDAS no es sujeto pasivo del impuesto sobre renta, pues no basta con que reciba ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras (distintas a la inversión de su patrimonio) para ser catalogado como responsable

de tal impuesto, sino que, estas deben ser diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social. En su caso, explica, que como parte de su función social, presta el servicio de recreación en la sede campestre llamada “Villa Beatriz”, ubicada en el Municipio de Palestina (Caldas).

En suma, considera que en los términos del canon 19-2 del Estatuto Tributario, al llevar a cabo actividades de recreación, está excluida del impuesto de renta, por lo que tampoco es viable endilgarle el impuesto al patrimonio, y con ello, los pagos efectuados por este concepto han de reputarse como no debidos.

Sustenta lo anterior acudiendo al Decreto 433 de 1999 que reglamenta, entre otros, el artículo 19-2 del E.T., al criterio de interpretación del artículo 28 del Código Civil y a la definición de recreación que establece artículo 5° de la Ley 181 de 1995, destacando que FONCALDAS es propietario de la sede recreacional “Villa Beatriz”, en la cual, reitera, brinda alternativas de descanso, esparcimiento y diversión a los asociados, a sus familiares y a la comunidad en general, por lo cual se encuentra dentro de los presupuestos legales para ostentar la calidad de no contribuyente del impuesto de renta, y que los valores cancelados a título de impuesto al patrimonio configuran un pago de lo no debido, en los términos del artículo 16 del Decreto 2277 de 2012.

Por otra parte, asegura que el término para solicitar la devolución por pagos de lo no debido es el establecido como término de prescripción de la acción ejecutiva previsto en el canon 2536 del Código Civil, que es de 5 años; ello por la remisión expresa establecida en el artículo 11 del Decreto 2277 de 2012. Con ello, refuta el argumento de la DIAN, según el cual no pudo estudiar la petición de la accionante por extemporánea, para lo cual precisó que esta debió presentarse dentro del término de firmeza de las declaraciones tributarias, al que alude el artículo 714 del E.T.

Por último, sostiene que no puede utilizarse la presunción de legalidad de las declaraciones tributarias (art. 746 ET), para negarle su derecho a solicitar la devolución de lo pagado sin causa legal que lo respalde, rechazo que tampoco procede aludiendo a las normas sobre declaraciones que se tienen por no

presentadas, pues el supuesto de hecho en este caso es sustancialmente diferente.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en escrito obrante de folios 126 a 134 del cuaderno principal, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora.

Contrario a lo planteado por el fondo demandante, argumentó que FONCALDAS sí era contribuyente declarante del impuesto sobre la renta en 2011, pues como lo indica en la declaración de renta presentada en esa oportunidad, obtuvo ingresos no operacionales e ingresos por concepto de daño emergente y rendimientos financieros, es decir, por actividades diferentes a las relacionadas a salud, educación, recreación y desarrollo social.

Asegura que el artículo 19-2 del E.T. establece que los fondos de empleados por regla general son contribuyentes declarantes del impuesto de renta, salvo que acrediten que sus ingresos provienen de actividades industriales, comerciales y financieras, relacionadas con la inversión de su patrimonio, o de actividades relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social. Para ello, anota, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 433 de 1999, dichas asociaciones deben llevar su contabilidad en cuentas separadas, que permitan determinar la naturaleza de sus ingresos.

Seguidamente, destaca que conforme a los artículos 292-1, 293-1 y 297-1 de la Ley 1370 de 2009, FONCALDAS también es sujeto pasivo del impuesto al patrimonio por el año 2011, por ser contribuyente declarante del impuesto de renta, además, tuvo un patrimonio líquido superior a 3.000'000.000, y no corresponde a ninguna entidad de las que se encuentran legalmente excluidas de esta obligación tributaria.

Por lo anterior, concluye que FONCALDAS no incurrió en un pago indebido, por el contrario, estaba obligada a declarar y pagar el impuesto al patrimonio en el año gravable 2011.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 7° Administrativa negó las pretensiones de la parte demandante, al concluir que FONCALDAS sí era sujeto pasivo del impuesto al patrimonio por el año gravable 2011, por lo que los pagos efectuados no pueden reputarse como no debidos /fls. 176- 183 cdno ppl/.

En primer lugar, concluyó que la reclamación de devolución realizada por FONCALDAS fue oportuna, por haber sido presentada dentro del término de 5 años previsto en el artículo 2536 del Código Civil, que es el mismo de prescripción de la acción ejecutiva, aplicable por mandato de los cánones 850 del Estatuto Tributario y 11 del Decreto 2277 de 2012.

En cuanto al fondo del asunto, concluyó que el fondo demandante cumple con las condiciones establecidas en los artículos 292-1, 292-2 y 297-1 de la ley tributaria, por lo que sí era sujeto pasivo del impuesto al patrimonio por el año 2011. En este sentido, está acreditado que FONCALDAS era contribuyente declarante del impuesto de renta, y que su patrimonio superaba el tope legal de \$3.000'000.000, lo que confirma la tesis de la DIAN. Además, para el año 2011, la demandante sí obtuvo ingresos por conceptos distintos a las actividades relacionadas con salud, educación , recreación y desarrollo social, por lo que no se hallaba dentro de las excepciones legales para el pago del impuesto al patrimonio.

La juez de primera instancia enfatizó que conforme al Decreto 433 de 1999 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para interpretar el artículo 19-2 del Estatuto Tributario debe entenderse que el legislador incluyó como objeto de contribución no solo las actividades industriales, comerciales y financieras distintas a las que ya tuvieran relación con la inversión de su patrimonio, sino también todos aquellos ingresos que procedan en general de otras actividades que no se relacionen con las actividades de salud, educación, recreación y desarrollo. Por ende, si el fondo de empleados percibió ingresos por conceptos diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social, aunque no sean industriales comerciales y financieras, estos hacen parte

de la base gravable del impuesto de renta, tal y como sucedió en el presente caso con FONCALDAS.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Con escrito obrante a folios 184 a 187 del cuaderno principal, **FONCALDAS** apeló la sentencia de primera instancia.

Para la apelante, contrario a lo interpretado por la jueza de primera instancia, una debida interpretación de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina tributaria, enseña que los fondos de empleados únicamente serán contribuyentes del impuesto sobre la renta en la medida en que perciban ingresos provenientes de la realización de actividades industriales, comerciales y en actividades financiera distintas a la inversión de su patrimonio, y a las relacionadas con salud, educación , recreación y desarrollo social.

De otra parte, aduce que la condición que establece el artículo 19-2 para ser sujeto pasivo del impuesto de renta está orientada a determinar si el fondo de empleados realiza alguna de las actividades gravadas en la norma señalada y no puede tomarse como referente la calificación contable de los ingresos, entre operacionales o no operacionales, o la forma de reporte que demande la autoridad tributaria, como lo hizo el juez de primera instancia.

En desarrollo de este punto, indica que el hecho de haber obtenido ingresos por concepto de recuperación de deducciones o por indemnizaciones de daño emergente no constituye el desarrollo de alguna actividad que sea gravada o no con el impuesto de renta, y lo propio ocurre con los rendimientos financieros recibidos del Fondo de Liquidez de la entidad, los cuales tampoco representan el desarrollo de una actividad propia del FONCALDAS, pues se derivan de la constitución obligatoria de dicho fondo.

Para concluir, reiteró que FONCALDAS no era contribuyente del impuesto de renta y en consecuencia, no responsable del impuesto al patrimonio, por lo que solicitó que se revoque la sentencia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte demandante se anulen los actos con los cuales la DIAN negó la devolución de lo pagado en virtud del impuesto al patrimonio correspondiente al año gravable 2011.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo la postura de la apelante y lo decidido por la funcionaria judicial de primera instancia, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

i) ¿FONCALDAS era sujeto pasivo del impuesto al patrimonio por el año gravable 2011?

En consecuencia,

ii) ¿Es procedente ordenar la devolución de lo pagado por FONCALDAS por concepto de dicho impuesto?

**(I)
IMPUESTO AL PATRIMONIO**

Como se anotó, el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS - FONCALDAS, implora que sean anulados los actos administrativos con los cuales la DIAN negó la solicitud de devolución del pago de lo no debido, por concepto de impuesto al patrimonio del año gravable 2011, del cual considera no ser sujeto pasivo.

El impuesto al patrimonio se encontraba establecido en el artículo 292-1 del Estatuto Tributario, vigente para la época de los hechos que dieron lugar a esta controversia, norma que fue posteriormente derogada por los cánones 122 de la Ley 1943 de 2018 y 160 de la Ley 2010 de 2019.

A la sazón, establecía dicho texto legal:

“Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, **contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta**. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio”/Destaca el Tribunal/.

En punto al hecho generador, el canon 293-1 de la norma tributaria, también vigente a la sazón, establecía que *“Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)”*.

A su vez, el artículo 297-1, indicaba qué entidades no se hallaban sujetas al impuesto al patrimonio:

“No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006”.

Los rasgos generales y distintivos de este tributo fueron objeto de pronunciamiento por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2022, con ponencia del Magistrado Milton Chávez García, dentro del

expediente identificado con el número de radicación 41001-23-33-000-2018-00298-01 (25487), bajo el siguiente esquema argumentativo:

“... ”

Para el año 2011, el impuesto al patrimonio estaba previsto en la Ley 1370 de 2009, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: “Artículo 292-1. Impuesto al Patrimonio. Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.

Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado. (...)”

ARTÍCULO 2o. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: “Artículo 293-1. Hecho generador. Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1o de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

De conformidad con los artículos 292 y 293 ibidem, el aspecto material del impuesto al patrimonio está determinado por la posesión de un patrimonio líquido que, al 1 de enero de 2011, sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

Por su parte, el artículo 294 del E.T. dispone que el impuesto se causa el 1 de enero de cada año. Por tanto, para el año 2011, el impuesto se causó el 1 de enero de 2011.

Sobre la forma de liquidación y pago del impuesto el artículo 5 [parágrafo] de la Ley 1370 de 2009, que adicionó el artículo 297-1 del ET, dispuso que el impuesto al patrimonio para el año 2011 debía liquidarse en el

formulario oficial que para el efecto dispusiera la DIAN y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional¹

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 1370 de 2009 dispuso que no están obligadas al pago del impuesto, entre otras entidades, las que hayan suscrito acuerdo de reorganización de acuerdo con la Ley 1116 de 2006.

En lo pertinente, la Sala ha sido enfática en señalar que la Ley 1370 de 2009 no creó un nuevo impuesto, sino que se trató de la prórroga, para el año 2011, del impuesto al patrimonio existente.”

Ahora bien; el litigio se origina porque a juicio de FONCALDAS, dicho fondo no era sujeto del impuesto de renta, y por ende, tampoco del impuesto al patrimonio que pagó en el 2011, a partir de lo establecido en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, cuyo tenor literal reza:

“Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva”.

¹ La Ley 1370 de 2009 fue reglamentada por el Decreto 859 de 2011, que en su artículo 1° señaló o siguiente: “El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 9° y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta.”

Sobre la hermenéutica de este texto legal, que como se anotó, es el centro de controversia en el *sub exámine*, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 11 de noviembre de 2021, con ponencia de la Magistrada Myriam Stella Gutiérrez Argüello (Exp. 68001-23-33-000-2015-00787-01(24432)):

“...

En materia tributaria, el artículo 19-2 del Estatuto Tributario -con la modificación de la Ley 488 de 1998- señala para la época de los hechos que, en el caso de las cajas de compensación familiar, la calidad de contribuyente del impuesto de renta está condicionada a que reciban ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a la relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Por tanto, si las entidades mencionadas desarrollan actividades vinculadas con la salud, la educación, la recreación y el desarrollo social, sus ingresos no están gravados con el impuesto sobre la renta, en cambio, si reciben ingresos provenientes de otras actividades tributan a la tarifa general.

Sobre el particular, la Sala (sentencia del 15 de noviembre de 2012, Exp. 18584, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez), ha distinguido los conceptos de las actividades de educación, desarrollo social, y comercial que realizan las Cajas de Compensación Familiar, que interesa precisar en este caso.

En lo que atañe a las actividades relacionadas con la educación, indicó que se entienden, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, todas aquellas que permiten al ser humano el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a los demás bienes y valores de la

cultura.

Que conforme con el Decreto 124 de 1997, las actividades son de interés general y los programas de desarrollo social, cuando su operación afecta a la colectividad al propender por su mejoramiento, además de estar orientados a beneficiar a todo el conglomerado social.

Y, precisó que de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 433 de 1999, las actividades comerciales referidas en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, corresponden a las definidas como tales por el Código de Comercio.

Más recientemente, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo, acogiendo la postura en cita, razonó sobre este mismo tema (Sentencia de 30 de junio de 2022, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación: 41001-23-33-000-2015-00589-01 (25341):

“2.1- Para el año gravable 2010 la disposición que disciplinaba los ingresos gravados para las cajas de compensación familiar era el artículo 19-2 del ET, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley 488 de 1998. Según esa norma, las cajas de compensación familiar eran contribuyentes del impuesto sobre la renta por los ingresos generados en «actividades industriales, comerciales y actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio», a menos de que estas estuvieran relacionadas con «salud, educación, recreación y desarrollo social». Con lo cual, si las entidades mencionadas desarrollaban actividades vinculadas con la salud, los ingresos asociados no estaban gravados con el impuesto sobre la renta (sentencia del 11 de noviembre de 2021, exp. 24432, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello)” /Resaltados de la Sala/.

A modo de recapitulación, del anterior recuento normativo y jurisprudencial es preciso extraer las siguientes reglas:

(i) Para el año gravable 2011, el impuesto al patrimonio se encontraba regulado en los cánones 292-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1370 de 2009. Eran sujetos pasivos de ese tributo, las personas jurídicas que ostentaran las calidades de contribuyentes y declarantes del impuesto sobre la renta. Es decir, aun cuando se trata de gravámenes diferentes, la connotación de sujeto pasivo del impuesto de renta era relevante para determinar si una persona jurídica también lo era del impuesto al patrimonio.

(ii) El hecho generador era la posesión de riqueza por un valor igual o superior a *cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)*”.

(iii) No estaban sujetas a este impuesto las entidades que se encontraban en procesos de *liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006*”.

En cuanto a lo establecido en el artículo 19-2 del E.T., al que también se hizo mención, las entidades sin ánimo de lucro como cajas de compensación familiar y fondos de empleados eran contribuyentes del impuesto de renta, tratándose de los ingresos que percibieran por actividades comerciales, industriales y financieras diferentes a la inversión de su patrimonio, y aquellas distintas de los servicios de salud, educación, recreación y desarrollo social, por lo que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido enfático en concluir que, por fuera de este ámbito, los ingresos que generen estas entidades sí debían tributar renta, lo que de contera, las hace sujetos pasivos del impuesto al patrimonio, en caso de que superen el tope establecido en la ley.

Para concretar aún más esta formulación, cabe indagar, de un lado si el respectivo fondo de empleados desarrolló en el año gravable 2011, actividades industriales, comerciales y financieras diferentes a la inversión de su patrimonio, y ajenas a los servicios sociales enlistados, lo que la haría contribuyente del impuesto de renta, y por ende, del de patrimonio.

Pasando a los pormenores del caso, corresponde a esta corporación determinar si FONCALDAS era declarante contribuyente del impuesto de renta en el año

2011 en los términos del citado artículo 19-2 del E.T., y por ende, si también ostentaba dicha condición frente al impuesto al patrimonio por ese año gravable.

Efectuada la revisión probatoria, le asiste razón a la DIAN en su tesis de defensa, pues en el año 2011, FONCALDAS reportó ingresos brutos no operacionales por \$ 18'230.000 en su declaración privada de renta, visible a folio 143 del cuaderno principal, es decir, se trata de ingresos ajenos a su objeto principal, que han de sumarse a los ingresos percibidos durante esa misma vigencia fiscal por \$ 52'142.518, por concepto de indemnizaciones provenientes de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA /fl. 1 cdno. 2/.

En ese orden, no existe duda acerca de que FONCALDAS ostentaba la condición de contribuyente declarante del impuesto de renta en el año 2011, no solo por haber presentado la declaración de este tributo, sino por haber obtenido los ingresos señalados en precedencia, los cuales, al tenor del canon 19-2 del E.T., son susceptibles del impuesto, en tanto se trata de ingresos producto de actividades comerciales, industriales y financieras diferentes a la inversión de su patrimonio, y no son sumas percibidas en virtud de actividades relacionadas con la salud, educación, recreación o el desarrollo social.

Como acertadamente lo afirma la entidad llamada por pasiva, FONCALDAS no demostró que los ingresos en mención correspondieran a actividades vinculadas a la inversión de su patrimonio, o se itera, que provinieran de servicios de salud, recreación, desarrollo social o educación, por el contrario, los conceptos por los que recibió estos pagos se separan de las excepciones legales aludidas, por lo que el fondo de empleados accionante sí era contribuyente declarante del impuesto de renta, que como se anotó, a su vez era la primera condición para ser sujeto pasivo del impuesto al patrimonio en el año 2011.

Cabe anotar que esta carga probatoria, se entrelaza con la obligación consagrada en el Decreto 433 de 1999, artículo 1°, que prescribe la obligación de llevar cuentas separadas que permitan establecer el origen de estos ingresos. La norma reglamentaria señala que, *“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta allí*

señalados, deberán llevar en su contabilidad cuentas separadas para las actividades industriales, comerciales, financieras distintas a la inversión de su patrimonio, y diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social” /resalta la Sala/.

Habiéndose demostrado que para el año 2011 FONCALDAS era declarante contribuyente del impuesto de renta, únicamente resta verificar el segundo de los requisitos legales, relacionado con el cumplimiento del hecho generador del impuesto al patrimonio, que consistía en poseer riqueza por un valor igual o superior a \$ 3.000'000.000, hecho que, además de no estar en discusión en este juicio subjetivo de anulación, está cabalmente demostrado con la declaración de renta del año 2010, en la que FONCALDAS registró un patrimonio de \$ 4.262'419.000. En otras palabras, para el 1° de enero de 2011, data de causación del impuesto al patrimonio, cumplía con creces esta pauta legal.

Para finalizar, y únicamente a modo de complemento, estima el Tribunal que, pese a que la solicitud de FONCALDAS se refiere únicamente a la devolución de lo pagado por concepto de impuesto al patrimonio, su condición de sujeto pasivo de este tributo dependía necesariamente de ser contribuyente declarante del impuesto de renta, respecto del cual la declaración se hallaba en firme, por lo que no podía ser objeto de desconocimiento posterior. Es decir, no podía pretenderse, luego de que la declaración de renta cobrara firmeza, cuestionar su deber de declarar este impuesto para posteriormente obtener la devolución de lo pagado por el impuesto al patrimonio.

En consonancia con esta postura, el Consejo de Estado de vieja data ha señalado² que la firmeza de una declaración la ampara en doble vía, tanto del poder de fiscalización de la administración tributaria, como de correcciones o cambios a instancias del propio contribuyente:

“(…)

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 05 de diciembre de 2011, Radicado: 11001-03-27-000-2009-00011-00(17545).

“Según el artículo 714 del Estatuto Tributario, las declaraciones tributarias quedan en firme dos (2) años después del vencimiento del plazo para declarar o dos (2) años después de su presentación si está ha sido extemporánea, salvo las declaraciones tributarias **que se acojan al beneficio de auditoría, caso en el cual, la firmeza se adquiere en un plazo inferior.**

De la norma en cita se concluye que la consecuencia de la firmeza de las declaraciones tributarias, consiste en que a partir de ella, **la Administración, no puede ejercer válidamente su facultad de fiscalización respecto de la liquidación privada, ni el administrado puede modificarla;** el impuesto determinado es inalterable e indiscutible.

Sobre el particular la Sala ha afirmado³:

“...considera la Sección que **la firmeza de una declaración tributaria conlleva necesariamente la imposibilidad tanto de la administración de ejercer su facultad de fiscalización, como del contribuyente de corregirla.**

No debe confundirse el término de firmeza, con la firmeza misma, pues mientras corre el término de firmeza si es posible que tanto la administración como los contribuyentes realicen actos tendientes a determinar correctamente la obligación tributaria, lo que incluye el ejercicio de la facultad de corrección, mientras que **una vez ocurrida la firmeza, el impuesto se vuelve incontrovertible e inmodificable tanto para una parte como para la otra, pues la firmeza es oponible a ambas partes.**

Así lo ha precisado la Sala en reiteradas oportunidades cuando se ha considerado que los contribuyentes no pueden

³ **Cita de cita:** *Sentencia 12949 del 10 de febrero de 2003.*

efectuar correcciones a una declaración tributaria que se encuentre en firme, ni la administración puede darle efectos legales a dicha corrección⁴/Destaca la Sala/.

En conclusión, FONCALDAS reunió los supuestos para ser contribuyente declarante del impuesto de renta en el año 2011, y ello, sumado a que superó el tope legal de riqueza, le confiere la condición de sujeto pasivo del impuesto al patrimonio por ese año gravable, por ende, el pago efectuado a la DIAN por este concepto no puede calificarse de no debido, y con ello, procedía denegar las súplicas de la parte actora, como en efecto se hizo en primera instancia. Por modo, la Sala confirmará el fallo apelado.

COSTAS

Con fundamento en el artículo 365 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), se condenará en costas a la parte demandante. Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL** del Tribunal Administrativo De Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMASE la sentencia emanada del Juzgado 7° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD DE CALDAS - FONCALDAS** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante. Sin agencias en derecho por no haberse causado.

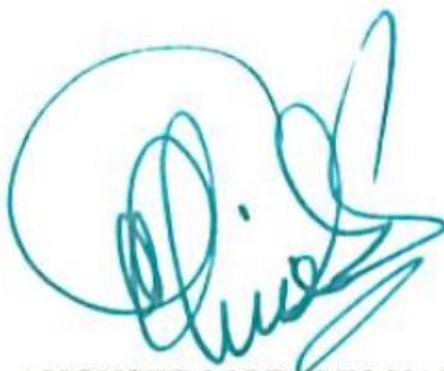
⁴ **Cita de cita:** Entre otras las sentencias de fechas 29 de septiembre de 2000, Exp. 10576 C.P. Dr. Germán Ayala Mantilla; 2 de marzo de 2001 Exp. 11656 C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié; 4 de mayo de 2001, Exp. 11653 C.P. Dra. Ligia López Díaz; 2 de noviembre de 2001 Exp. 12407 C.P. Dra. Ligia López Díaz y 26 de septiembre de 2002, Exp. 12790.

Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha según acta N° 060 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-39-006-2016-00118-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 575

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante contra el auto proferido por la Jueza 6ª Administrativa de Manizales, con el cual negó el embargo de unas sumas de dinero de propiedad de la demandada, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **ALIRIO DE JESÚS GIRALDO RÍOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

ANTECEDENTES

El señor ALIRIO DE JESÚS GIRALDO R. formuló demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los intereses de mora causados entre la ejecutoria de la sentencia judicial proferida a su favor, y la data de pago, y por \$ 20'664.148,33, correspondientes al retroactivo faltante, junto con su respectiva indexación. Lo anterior, a partir de la sentencia proferida por esta jurisdicción en la que se ordenó a la entidad llamada por pasiva indexar la base sobre la cual calculó su mesada pensional, y, en consecuencia, pagar las diferencias entre lo cancelado y la pensión debidamente liquidada.

La Jueza 6ª Administrativa de Manizales libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 20'197.759 por concepto de capital e indexación, y 7'953.277 por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de febrero de 2021 (PDF N° 5). Luego, surtidos los trámites de ley, dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual fue confirmada por este Tribunal (PDF N° 32).

EL AUTO APELADO

Habiéndose practicado la liquidación del crédito, la jueza de primera instancia negó la solicitud de la parte ejecutante, quien pidió se decretara el embargo de las sumas de dinero que posea el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del BANCO BBVA (PDF N° 18, cdno.2).

Como sustento de la decisión, argumentó la jueza que la medida solicitada recae sobre recursos que hacen parte de un contrato de fiducia, cuya consecuencia en el derecho mercantil, es impedir que dichos bienes sean perseguidos por los acreedores del fideicomitente. En materia de ‘fiducias públicas’, mencionó que este punto es diferente, pues por regla general se permite que los bienes sean embargables, salvo aquellas entidades que, por autorización legal, se encuentren habilitadas para constituir patrimonios autónomos, caso en el cual, al igual como ocurre en el derecho privado, los bienes no pueden ser embargados.

Analizados los pormenores del caso, la jueza determinó que por mandato del artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Gobierno Nacional celebró con la FIDUPREVISORA S.A. un contrato de ‘fiducia mercantil’ para la administración de los dineros del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo que jurídicamente implica que los bienes transferidos a esa fiducia no hacen parte de la prenda general de los acreedores, y tampoco pueden ser embargados como lo dispone el canon 1238 del Código de Comercio en tratándose de esta tipología contractual en el ámbito mercantil, que se insiste, fue la modalidad expresamente elegida por las entidades que lo suscribieron, por lo que negó la petición de embargo presentada por la parte actora sobre estos específicos recursos.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial que obra en el PDF N°20, el demandante impugnó el auto proferido por el fallador de primera instancia pidiendo que la medida sea decretada, pues la decisión de la jueza lo condena a que su título, reconocido en una sentencia judicial, se convierta en letra muerta a pesar de que el FNPSM cuenta con los recursos económicos para cumplir la orden judicial, amparándose

en el contrato de fiducia mercantil. Expone que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el contrato de fiducia pública no permite que los bienes objeto de este acuerdo constituyan un patrimonio autónomo, y por ende, sí son embargables, como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Sostiene que la interpretación de la jueza es errada, porque los recursos sobre los que versa la solicitud de medida cautelar pertenecen al FNPSM así sean administrados por FIDUPREVISORA S.A., quien no adquiere propiedad sobre los dineros.

Finalmente, indicó que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido que, si bien existe una postura consolidada frente a el carácter inembargable de los recursos públicos, este mandato no es absoluto y, por el contrario, se exceptúan aquellos casos como el presente, en el que se busca dar cumplimiento a una orden judicial sobre créditos de orden pensional.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende el señor ALIRIO DE JESÚS GIRALDO RÍOS se revoque parcialmente el auto con el cual el Juzgado 6° Administrativo de Manizales negó la medida de embargo de los dineros que la accionada tenga en una de las cuentas bancarias administradas por la sociedad FIDUPREVISORA S.A.

(I)

INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE CRITERIO

Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones sobre el alcance que la normativa y la jurisprudencia en lo constitucional y lo contencioso administrativo, han brindado al mandato de inembargabilidad de los recursos públicos, por lo que, en lo pertinente, es del caso reiterar esta postura.

El artículo 63 de la Carta Política dispone en su tenor literal:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A su vez, el Decreto 111 de 1996, que contiene el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece en su artículo 19:

“Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)” /Resalta el Tribunal/.

El mandato de inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación también se halla consagrado en las normas que regulan las medidas cautelares adoptadas en desarrollo de procesos judiciales. De manera puntual el artículo 594 del Código General del Proceso, en lo pertinente reza:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2...

...

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...)
/Resalta el Tribunal/

De otro lado, el canon 195 de la Ley 1437 de 2011 también introduce mandatos relacionados con el embargo de recursos de entidades públicas en el siguiente tenor literal:

“Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya

contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

...

...

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria” /Resalta el Tribunal/.

Pese a los términos perentorios en los que se hallan redactadas las prescripciones normativas sobre el carácter inembargable de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, a esta prohibición no debe brindarse una interpretación extrema o inflexible que conlleve al desconocimiento de otros

principios o prerrogativas de orden superior, cuyo ámbito también es tutelado por el texto fundamental.

En esta línea de intelección, la Corte Constitucional ha entendido que el mandato de inembargabilidad ha de ceder en un juicio de ponderación ante otros derechos igualmente relevantes desde el punto de vista iusfundamental, dando lugar a las siguientes excepciones (Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández):

“...

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. /Subraya el Tribunal/.

Incluso antes, al analizar la constitucionalidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Sentencia C-354 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), el tribunal constitucional había dejado en claro la siguiente regla sobre la interpretación matizada que tiene ese canon normativo:

“(…) El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (*Hoy diez (10) meses por virtud del inc. 2º del artículo 192 de la Ley 1437/11, anota esta Sala*) (...) Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles (*hoy 10 meses reitera la Sala*)¹. /Resaltados no son originales/.

El Consejo de Estado ha hecho eco de la postura adoptada en sede constitucional, incluso, ahondando en la posibilidad de embargar dineros con destinación específica. En Auto de seis (6) de noviembre de 2019 con ponencia de la Magistrada María Adriana Marín en el expediente N° 62544 expuso:

“(…) A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para

¹ NOTA DEL TRIBUNAL: Aquí debe Tenerse muy presente el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 arriba reproducido.

garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (...) En efecto, la inembargabilidad de los (sic) rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y de los recursos asignados a los entes territoriales, aparece consagrada en los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996, 18 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008 y 25 de la Ley 1751 de 2015, normas que fueron declaradas condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional en los términos expuestos en las sentencias a que se hizo referencia en esta providencia, es decir, bajo el entendido de que existen ciertas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos” /Destacados son del Tribunal/.

El criterio expuesto también fue objeto de pronunciamiento en sede de tutela por el Consejo de Estado, quien ratificó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, mediante sentencia de 25 de marzo de 2021, dictada dentro del expediente N° 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, a cuyo texto se remite esta Sala, bajo el entendido de que se trata de la reiteración de las pautas jurisprudenciales ya anotadas.

A manera de recapitulación, la regla de inembargabilidad de los dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación desde el punto de vista de la hermenéutica parcialmente reproducida, no emerge como una pauta con carácter rígido ni de extrema severidad, pues debe leerse en consonancia con otros elementos de orden superior igualmente relevantes, como la seguridad jurídica

que subyace al cumplimiento de las providencias judiciales, los derechos laborales y de otra índole de carácter subjetivo o particular, y la confianza legítima que emana de los documentos proferidos por el Estado. De ahí que las excepciones frente al mandato general de inembargabilidad hallen plena justificación en el texto fundamental.

A pesar de lo expuesto en precedencia, las recientes normas procesales en lo contencioso administrativo incorporan la prescripción tajante de inembargabilidad de las cuentas destinadas al pago de sentencias judiciales, a tal punto que una orden en este sentido configura falta disciplinaria para quien profiere la orden. Así, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

“El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

...
...

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria” /Destacado de la Sala/.

Y el Consejo de Estado se pronunció en esta misma línea de interpretación, con auto de 16 de agosto de 2022 con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata (Exp.18001-23-31-000-2009-00084-01 (68.256):

“Es oportuno precisar que, el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias (...)

En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas

corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones” /Resalta el Tribunal/.

(II)

**EMBARGO DE DINEROS DEL FNPSM, ADMINISTRADOS POR
FIDUPREVISORA S.A.**

La razón que la jueza de primera instancia esgrimió para negar la medida de embargo de los dineros del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es que estos hacen parte de una ‘fiducia mercantil’ administrada por la sociedad FIDUPREVISORA S.A., por ende, no pueden ser embargados, por expresa prohibición de las normas de derecho privado que rigen este contrato (hace referencia al artículo 1238 del Código de Comercio).

Para el Tribunal, en primer lugar, es preciso diferenciar los contratos de fiducia mercantil y fiducia pública, pues las características de cada uno de ellos proyectan consecuencias diferentes sobre la connotación de embargables o no, de los recursos que se someten a estas herramientas contractuales.

En cuanto a la ‘fiducia mercantil’, en forma diáfana las normas que lo gobiernan permiten determinar que los recursos entregados al fiduciario constituyen un patrimonio autónomo que no puede ser perseguido por los acreedores del fiduciante o fideicomitente, es decir, resultan inembargables.

Así se desprende de los artículos 1226, 1227 y 1238 del Código de Comercio que la Sala reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

ARTÍCULO 1227. <OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO>. Los bienes objeto de la fiducia **no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.**”

ARTÍCULO 1238. <PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>. Los bienes objeto del negocio fiduciario **no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo.** Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados”
/Resaltados de la Sala/.

Queda claro, a partir de estas formulaciones normativas, que, en tratándose de la fiducia mercantil, los bienes entregados al fideicomisario dejan de ser parte de la prenda general de los acreedores del fiduciante, y por lo mismo, no cabe duda de que se trata de recursos inembargables, pues constituyen un patrimonio autónomo.

Cosa distinta ocurre con el contrato de ‘fiducia pública’, previsto en el artículo 32 numeral 5 de la Ley 80 de 1993 bajo el siguiente tenor literal:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

...

...
...

5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

...
...

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley” /Destacados de la Sala/

En síntesis, el debate sobre el carácter embargable o no de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, surge de la modalidad contractual suscrita con FIDUPREVISORA S.A., pues si se trata de una fiducia mercantil, resulta esencial a este tipo de negocio, que los recursos que integran la fiducia no son embargables al estar sustraídos de la prenda general de los acreedores, atendiendo a las previsiones de la legislación de derecho privado, tal como lo concluyó la señora jueza de primera instancia. Entre tanto, si lo convenido es una fiducia pública ocurre lo contrario, pues los bienes de la entidad estatal fideicomitente no emergen como patrimonio autónomo, por lo que sí pueden ser objeto de una medida cautelar como la deprecada por el señor GIRALDO RÍOS.

En el caso del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las normas que lo crearon permiten dilucidar este punto con plena claridad, en la medida que establecen sin lugar a equívocos, que el contrato que debía suscribirse con la FIDUPREVISORA S.A. es de fiducia mercantil. El artículo 3º de la Ley 91 de 1989, establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.” /Destacado de la Sala/.

Y en efecto, además de la categórica precisión legal, al expediente fue aportada la Escritura Pública N° 0083 de 21 de junio de 1990, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, que contiene el contrato de fiducia mercantil (PDF N° 17, cdno. 2), lo que no deja dudas acerca del carácter comercial del contrato suscrito con la FIDUPREVISORA S.A.; de ahí que, en principio, tampoco se suscitara debate acerca del carácter inembargable de los recursos administrados por dicha entidad fiduciaria, en línea con lo que concluyó la operadora judicial de primera instancia.

También es oportuno anotar, que el hecho de que el contrato de fiducia sea mercantil y no pública, puede explicarse a partir de la fecha de su suscripción, en 1990, antes de proferirse la Ley 80 de 1993; no obstante, como también se precisó, el artículo 32 numeral 5 del vigente estatuto contractual, indica que los contratos de fiducia mercantil suscritos antes de su vigencia se regirán por los términos en ellos establecidos.

Ante este panorama, resultaría elemental concluir, como lo hizo la jueza de primera instancia, que los recursos del FNPSM que son administrados por FIDUPREVISORA S.A. en virtud de una 'fiducia mercantil' no pueden ser embargados, conclusión que justamente fundamentó la decisión adversa a la petición de la medida cautelar.

Sin embargo, no puede dejarse de lado el marco hermenéutico que limita la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, al que hizo alusión este Tribunal en el primer apartado de este proveído, y que, al tiempo que reconoce dicho carácter inembargable, también reivindica otros postulados constitucionales como la seguridad jurídica, la protección de los derechos laborales y pensionales, y la confianza legítima que emana de los títulos provenientes del Estado.

Por modo, aun cuando los recursos administrados por FIDUPREVISORA S.A. se hallen bajo la égida de una fiducia mercantil, ello ha de acompañarse con el carácter público de esos dineros, y el fin para el cual fue concebida la fiducia, que no es otro que, precisamente, satisfacer las prestaciones sociales y pensionales de los educadores afiliados a dicho fondo.

Esta apreciación encuentra sustento en el tratamiento que el Consejo de Estado ha dispensado a casos con claras similitudes fácticas, como se explica a continuación.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El H. Consejo de Estado conoció un asunto muy similar al que ahora concita la atención de esta Sala Colectiva de Decisión. Lo hizo en sede de tutela, que fue promovida, precisamente, contra el Juzgado 6° Administrativo de Manizales por una decisión en análogo sentido a la que ahora se cuestiona, esto es, por haber denegado a un docente afiliado al FNPSM, una medida de embargo de dineros que estaban en la fiducia mercantil administrada por FIDUPREVISORA S.A (Sentencia de 21 de junio de 2018, M.P. María Elizabeth García González, Exp. 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC).

En un primer momento, el supremo tribunal de lo contencioso administrativo aludió a la naturaleza del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y, con base en la Sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), precisó que se halla dentro de su ámbito funcional, efectuar el pago de las prestaciones pensionales del personal afiliado, y, seguidamente, trajo a colación el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del propio Consejo de Estado de 15 de diciembre de 2014 (C. P: Álvaro Namén Vargas)², para concluir que,

“...

Los fondos especiales sin personería jurídica se administran en la forma que establezca la disposición legal que los crea. Dichos fondos, de manera general, no son un patrimonio autónomo del organismo o entidad pública al cual están adscritos, por cuanto son una cuenta de aquel o aquella instituida para cumplir el objetivo específico al cual se destinan los recursos que ingresen al fondo respectivo” Destaca el Tribunal/.

² Radicado núm: 11001-03-06-000-2014-00182-00 (2227).

Posteriormente, y en lo que resulta pertinente para este asunto, el supremo tribunal de esta jurisdicción tuteló los derechos fundamentales del docente, al paso que revocó el auto proferido por el Juzgado 6° Administrativo de Manizales, y dispuso que decidiera nuevamente sobre el embargo solicitado, esta vez teniendo en cuenta la orientación jurisprudencial plasmada en dicha sentencia.

Sobre este punto, el Consejo de Estado razonó con el siguiente temperamento jurídico:

“(…)

De conformidad con lo analizado en el acápite anterior, la Sala considera que el Juzgado accionado, al denegar el embargo de los dineros concentrados en el patrimonio autónomo constituido por la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, el cual es administrado por la Fiduprevisora en virtud de un contrato de fiducia mercantil, desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, según el cual, cuando se persiga el pago de créditos de índole laboral³ o aquellos contenidos en sentencias judiciales⁴, es procedente decretar la medida cautelar de embargo de recursos públicos, siempre y cuando la entidad pública deudora no haya adoptado las medidas establecidas en los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según el caso, para efectos de cumplir con el pago respectivo⁵.

³ C-546 de 1992

⁴ C-354 de 1997

⁵ La Sala destaca que el hecho de que el principio de inembargabilidad fuese incluido nuevamente en el C. G. P. y el C. P. A. C. A, no implica *per se* que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el C. P. C. y el CCA, **ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte**, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, esto es, prohibir el embargo de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación; salvo que la medida cautelar tenga por objeto satisfacer créditos laborales o aquellos contenidos en sentencias judiciales. De conformidad con la sentencia C-543 de 2013, **los pronunciamientos de la Corte, anteriores a al C. P. A. C. A. y al C.G.P., siguen vigentes y, por tanto, deben ser atendidos por los operadores judiciales para la aplicación de las disposiciones pertinentes.**

En efecto, conforme se advirtió en precedencia, el contrato de fiducia suscrito entre el FOMAG y la Fiduprevisora es de naturaleza mercantil, razón por la que la Sala considera que los argumentos expuestos por el Juzgado para apartarse de la providencia de la Sección Segunda, en la que se asegura que el referido contrato es de fiducia pública, se encuentra ajustado a derecho y, por tanto, no puede alegarse un desconocimiento del precedente.

Sin embargo, la Sala encuentra que el Juez sí incurrió en un defecto sustantivo por las razones que pasan a exponerse a continuación.

La Sala advierte que el Juzgado accionado no tuvo en consideración que los recursos que en otrora (sic) fueron propiedad de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, que fueron transferidos a un patrimonio autónomo y que es administrado por una fiduciaria en virtud de un contrato de fiducia mercantil, al tenor de los artículos 1226⁶; 1227⁷; 1233⁸; 1234, numerales 1º, 3º y 7º⁹ y 1235¹⁰ del Código

⁶ “ARTÍCULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada **fiduciario**, quien **se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.** (...)”. [Resalta la Sala].

⁷ “ARTÍCULO 1227. <OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO>. **Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.** [Resalta la Sala].

⁸ “ARTÍCULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, **los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.** [Resalta la Sala].

⁹ “ARTÍCULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos **necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;**

(...).

3) **Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo,** salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

(...).

7) **Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo** o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

(...)”. [Resalta la Sala].

¹⁰ “ARTÍCULO 1235. <OTROS DERECHOS DEL BENEFICIARIO>. **El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes:** (...)”. [Resalta la Sala].

de Comercio, deben cumplir la finalidad contemplada en el acto constitutivo del negocio.

Bajo ese entendido, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es clara en indicar que dicho fondo tiene por objetivo principal atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo¹¹. Luego entonces, mal obró el Juzgado accionado al limitarse a aducir, para negar la medida cautelar de embargo, que al tenor de los artículos 1233 y 1238¹² del Código de Comercio, los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio autónomo y que por esa simple razón no son propiedad del fiduciante y, en consecuencia, no están afectos a la persecución de los acreedores del fiduciante.

Dicha interpretación no solamente desconoce las disposiciones referidas del Código de Comercio y las contenidas en la Ley 91, así como las pruebas relativas a la condición de pensionado como docente nacionalizado del actor, las cuales fueron valoradas por los jueces de instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sino

¹¹ “ARTÍCULO 4. ***El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 20, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.***
(...).

ARTÍCULO 5. ***El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:***

1. ***Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.***
(...).

ARTÍCULO 15. ***A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:***
(...).

2. ***Pensiones:*** (...). B. ***Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (...).*** [Resalta la Sala].

¹² “ARTÍCULO 1238. <PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes”.

que, además, implica el franco desconocimiento de sus derechos fundamentales, toda vez que, en este caso, el embargo tiene como propósito que se haga efectivo el pago de una prestación de carácter laboral, reconocida en una providencia judicial a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio.

En otras palabras, la sentencia mediante la cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le reconoció al actor un derecho pecuniario de carácter laboral, es un documento que, de conformidad con la ley, constituye un título ejecutivo¹³⁻¹⁴, es decir, que habilita a su beneficiario a exigir vía judicial, mediante un proceso ejecutivo, el cumplimiento de la obligación, clara, expresa y exigible que el mismo contiene. El mecanismo esencial del proceso ejecutivo para obtener el pago efectivo de la obligación de dar suma de dinero, es la medida cautelar de embargo de los recursos propiedad del deudor -FOMAG-, los cuales, como quedó expuesto en este caso, son de orden público y, en principio, inembargables.

No obstante, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, para asegurar la realización de otros pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, como la dignidad humana y el mínimo vital, se ha habilitado a los operadores judiciales proceder a decretar el embargo de recursos públicos, en tanto que con ello se pretenda

¹³ Ley 1437 de 2011. “Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

¹⁴ Ley 1564 de 2012. “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

satisfacer créditos de índole laboral¹⁵ o aquellos contenidos en sentencias judiciales¹⁶.

La Sala reitera que, en el presente caso, dichos condicionamientos se encuentran reunidos, motivo por el cual no existe una razón suficiente en cuya virtud se justifique denegar la solicitud de embargo de los recursos propiedad del FOMAG¹⁷, máxime cuando también está demostrado que el crédito del actor, de conformidad con la ley, es una de las prestaciones para las cuales se deben destinar sus recursos. Además, visto el transcurrir del proceso ejecutivo, en ningún momento la entidad ejecutada propuso algún cuestionamiento alrededor del título ejecutivo presentado por el actor, el cual constituye presupuesto *sine qua non* para iniciar la ejecución correspondiente.

Siendo ello así, la Sala considera que los dineros del FOMAG, al ser públicos, debe darse cabal aplicación a la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Corte Constitucional en cuanto a las excepciones del principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En observancia de los defectos desconocimiento del precedente judicial y sustantivo, la Sala revocará el fallo impugnado y, en consecuencia, amparará los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la seguridad social y a la vida digna del actor, y dejará sin efecto la providencia de 20 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales para que, en su lugar, revoque el auto de 21 de julio de 2017 y provea sobre

¹⁵ C-546 de 1992

¹⁶ C-354 de 1997

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017. C. P: María Elizabeth García González, Rad. Núm.: 05001-23-33-000-2017-01532-01.

la solicitud de embargo del actor conforme a las consideraciones expuestas” /Resaltados del Tribunal/

En síntesis, lo pregonado claramente por el Consejo de Estado implica que el marco de interpretación expuesto en la primera parte de este auto se extiende a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por FIDUPREVISORA S.A., o en otras palabras, aun cuando no cabe duda que dicho fondo suscribió en la época (antes de la vigencia de la ley 80/93) un contrato de ‘fiducia mercantil’ y no pública, las excepciones desarrolladas ampliamente por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado cobijan estos dineros, más aún cuando se trata de recursos cuyo fin es justamente, cubrir las prestaciones pensionales de los educadores afiliados al fondo.

Para la Sala, la aplicación de esta postura resulta apenas razonable, por tratarse de recursos públicos que no pueden sustraerse de las excepciones al principio de inembargabilidad, y de un crédito como el reclamado por el accionante ALIRIO DE JESÚS GIRALDO RÍOS, que, además de ostentar la connotación pensional, emerge de una sentencia judicial en firme que contiene una clara obligación a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De acogerse la negativa frente a la medida cautelar validando el argumento de la inembargabilidad de los recursos administrados por FIDUPREVISORA S.A., se sacrificarían de forma desproporcionada caros derechos fundamentales del actor GIRALDO RÍOS, como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la materialización de su derecho pensional reconocido en una providencia judicial que se halla en firme. Así mismo, el hecho de negar el embargo solicitado, derivaría en que el accionante vería frustrado el cumplimiento de un fallo que le resultó favorable, bajo el paradójico y contradictorio raciocinio de la inembargabilidad de unos dineros cuyo fin último, justamente, es la satisfacción de las prestaciones de los profesores.

Adicionalmente, resultaría contrario a los elementales cánones de la justicia denegar la materialización del derecho del accionante, luego de que este promovió el proceso declarativo cuya sentencia se halla en firme, y luego, adelantó el proceso ejecutivo, obtuvo mandamiento de pago, sentencia que ordena continuar la ejecución y presentó liquidación del crédito que también se halla en firme.

Negar la medida de embargo luego de estas actuaciones representaría tornar en nugatoria una prerrogativa que ha surtido todas las etapas consagradas en la legislación adjetiva, y dejar a su titular desprovisto de herramientas jurídicas para obtener su satisfacción.

Todo lo anterior, debe leerse en armonía con las reglas de interpretación establecidas en la primera parte de este auto, más aun cuando en la providencia citada que resolvió un caso similar, el Consejo de Estado argumentó que más que el proceso ejecutivo, son las medidas cautelares las que realmente permiten lograr la protección efectiva de los derechos de los docentes, a través del embargo de los recursos del FNPSM.

Colofón de lo expuesto, ratificando la postura que el Tribunal ha tenido frente a la interpretación de las reglas sobre inembargabilidad de recursos públicos, que como lo indicó el Consejo de Estado, es extensiva a los dineros administrados por FIDUPREVISORA S.A., se revocará el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá que la jueza de primera instancia proceda a decidir la petición de embargo con base en las reglas hermenéuticas expuestas en este proveído, en caso de que la solicitud cumpla con los demás postulados de ley.

Es por lo expuesto que la **SALA 4ª DE DECISION ORAL**,

RESUELVE

REVÓCASE el auto proferido por la Jueza 6ª Administrativa de Manizales, con el cual denegó el embargo de unas sumas de dinero de propiedad de la demandada, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **ALIRIO DE JESÚS GIRALDO RÍOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

En su lugar, la jueza de primera instancia decidirá nuevamente la petición de embargo con base en las reglas hermenéuticas expuestas en este proveído, en caso de que la solicitud cumpla con los demás postulados de ley.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-39-005-2016-00374-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

S. 251

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados **AUGUSTO MORALES VALENCIA**, quien la preside, **AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN** y **PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora **CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL** dentro del contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Se declare la nulidad de la Resolución N° 0788 del 24 de mayo de 2010, con la cual se dio por terminada por justa causa la relación laboral de la accionante con el Municipio de Manizales, por reconocimiento de su pensión de vejez. Así mismo, se declare que la señora **CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL**, tiene derecho a permanecer en el cargo de Profesional Especializada, código 222, nivel 2, grado 11, adscrito a la Secretaría de Salud, o a otro cargo similar o de igual o superior categoría en el Municipio de Manizales, hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta el cumplimiento de los 65 años de edad.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, pide se ordene al **MUNICIPIO DE MANIZALES**:

➤ Reintegrar a la demandante CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL sin solución de continuidad al mencionado cargo o a otro similar o de superior categoría en esa entidad territorial.

➤ Se condene a la entidad demandada a pagar a la accionante RAMÍREZ BERNAL todos los salarios, descontándose el valor percibido por concepto de pensión de jubilación, no obstante lo anterior, deberá pagar las prestaciones sociales legales y extralegales correspondientes al cargo que venía desempeñando, junto con todos los incrementos legales, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando sea reintegrada al cargo, considerándose que no ha existido solución de continuidad para todos los efectos legales y prestacionales.

V) Pagar los aportes a la Seguridad Social en pensiones según el salario del cargo, código y grado, sumas que deberá ser calculadas con su debida actualización, desde la fecha del retiro hasta el día en que sea reintegrada, sin que exista desmejora en el salario, para ello deberán tenerse en cuenta los incrementos de ley, las normas más favorables y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo.

VI) El pago de la indemnización por perjuicios inmateriales (v.g. morales, perjuicios derivados de bienes constitucionales y convencionales, daño a la salud), según lo establecido por el Consejo de Estado a través de las sentencias de unificación jurisprudencial, estimándola en 100 s.m.l.m.v.

VII) Se ajusten las sumas reconocidas y se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

CAUSA PETENDI

➤ La señora CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL, ejerció el cargo de Jefe Unidad de Vigilancia y Control, adscrito a la Secretaría de Salud del MUNICIPIO DE MANIZALES, desde el 8 de junio de 1992 hasta el 30 de septiembre de 2016, es decir, por un periodo de 26 años, 3 meses y 22 días.

- Mediante el Resolución N° 0788 del 24 de mayo de 2016, el Municipio de Manizales terminó su relación laboral. Afirma que este despido se realizó sin su consentimiento, truncándole la posibilidad de mejorar su monto pensional y de laborar hasta la edad de retiro forzoso (65 años de edad) como lo establece el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, además, se desconoció la protección especial que le confieren sus derechos de carrera administrativa.

- Acota que la accionada también desconoció que se encontraba en el régimen de transición pensional y no en el sistema general de pensiones, y aplicó de forma equivocada el parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que dispone como justa causa la terminación del contrato de trabajo cuando el trabajador cumpla con los requisitos contenidos en dicho precepto normativo para acceder a la pensión, así como el párrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el literal e) del artículo 41 de la Ley 90 de 2004, puesto que no se tuvo en cuenta que no había llegado a la edad de retiro forzoso, ni había quedado ejecutoriado el reconocimiento pensional de COLPENSIONES.

- Expone que con su retiro no se buscó mejorar el servicio público, ni la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los deberes y que el ente territorial es selectivo en su escogencia de despido, pues mantiene a quienes son de su misma filiación política, vulnerando a su vez el derecho a la igualdad. Sostiene que el despido debe hallar su base en la calificación insatisfactoria de su desempeño, una sanción disciplinaria o las demás causales contenidas en la Constitución o en la ley, las cuales no se presentan en este caso.

- Advierte que mediante sentencia de tutela suscrita el 31 de agosto de 2011 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, se autorizó su traslado al régimen de transición pensional por acreditar 37 años y 7 meses para el 1° de abril de 1994, de la cual también destaca que para el traslado no se puede vulnerar su derecho a la libre escogencia de régimen pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio.

Seguidamente, anota que COLPENSIONES a través de Resolución N° GNR 203348 del 12 de julio de 2016 ordenó su ingreso a la nómina, pero este nunca fue solicitado y mucho menos renunció al cargo de Profesional Especializada código 222, nivel 2, grado 11, sino que se trató de una decisión unilateral del MUNICIPIO DE MANIZALES.

➤ Por último, acota que la demandada nunca la convocó a cursos, talleres o planes de retiro con el objeto de mitigar el impacto de la terminación del vínculo laboral, circunstancia que le ha generado un trauma o trastorno psicológico y psiquiátrico, ya que tiene obligaciones económicas a su cargo.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Invocó la parte accionante como vulneradas la Convención de Viena I y Viena II de la OIT; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, partes I a IV.; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Código Iberoamericano de la Seguridad Social; los artículos 1, 2, 4, 13, 21, 25, 29, 124, 125 y 153-23 de la Constitución Política; parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003; 10 del Decreto-Ley 546 de 1971; 65 del Decreto 2699; 36 y 150 de Ley 100 de 1993; 31 de Decreto 2400; 19 de Ley 344 de 1996; y Ley 996 de 2004.

Como juicio de la infracción, anota que el acto administrativo demandado incurrió en falsa motivación y abuso de poder, explicando que el retiro del servicio no tuvo su consentimiento, necesario para que ocurra la renuncia de un servidor público de carrera administrativa. Anota que también se vulneró su derecho a la honra, pues su desvinculación se ha prestado para una serie de habladurías, comentarios y especulaciones sobre los motivos o causas que lo motivaron, afectándose su dignidad personal y adicionalmente afirma que, al privarla de ejercer las funciones propias de profesional especializada, se afectó su mínimo vital.

También sostiene que, conforme a jurisprudencia, tratándose de una servidora pública de carrera administrativa y amparada por el régimen de transición en materia pensional, debe permitírsele continuar en su empleo

hasta tanto cumpla la edad de retiro forzoso, pues este conglomerado normativo también ampara el monto de la prestación vitalicia, con lo cual el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 no le resulta aplicable, ya que afectaría su posibilidad de mejorar el monto pensional y además, no hace parte del Sistema General de Pensiones.

Por último, añada que la falsa motivación y la desviación de poder que existe en el acto administrativo demandado aparece ante la falta de aplicación del criterio de igualdad con la misma severidad en la terminación del vínculo laboral frente a otros servidores que también han adquirido el derecho a pensionarse.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal oponiéndose a todas las pretensiones /fls. 204 - 217 cdno. 1/. Al pronunciarse sobre los hechos, manifiesta que es cierto que la accionante laboró para esa entidad hasta octubre de 2016, cuando fue notificada por COLPENSIONES de que a la demandante se le incluyó en nómina de pensionados y, además, que es cierto que la actora no manifestó su voluntad de retirarse, resaltando que no era necesaria. Además, adujo que la actuación administrativa que culminó con la terminación de la relación laboral de la demandante se encuentra ajustada a derecho.

Como medios de excepción, planteó los de “LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES”, reiterando que su actuación se realizó aplicando lo reglado en artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en las sentencias C-1037 de 2003 y C-501 de 2005, según las cuales se permite el retiro definitivo del servidor público cuando está incluido en la nómina de pensionados, una vez cumplidos los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidos por ley; “INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, argumentando que se cumplían todos los requisitos para expedir el acto administrativo demandado; “INEPTA DEMANDA”, toda vez que la génesis de la actuación demandada corresponde a COLPENSIONES, quien debió ser vinculada junto con los actos que profirió,

pues de obtenerse una anulación de los actos administrativos atacados, quedaría intacta la situación de la demandante; y, por último, la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 5° Administrativo de Manizales dictó sentencia declarando fundada la excepción denominada “LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES”, por lo que negó las pretensiones de la parte actora /fls. 927 - 935 cdno 1B/.

El funcionario judicial concluyó que la señora CARMENCITA RAMÍREZ es beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993, sin embargo, ello implica únicamente que puede aplicarse la Ley 33 de 1985 en lo relativo a las semanas cotizadas, la edad y el monto de la mesada pensional, mas no en los aspectos adicionales, como el retiro del servicio. Por ende, en lo restante, las normas vigentes para la fecha en que se produjo la terminación de la relación laboral se hallan en la Ley 100 de 1993, por lo que, de acuerdo con sus mandatos, la inclusión en nómina de pensionados es justa causa de terminación del vínculo laboral.

Indicó que tampoco es aplicable lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016 relativo al aumento de la edad de retiro forzoso, pues esta entró a regir el 30 de diciembre de 2016, fecha para la cual la demandante ya había sido incluida en nómina de pensionados por COLPENSIONES y retirada del servicio.

Expuso que tampoco era necesario obtener el conocimiento previo de la demandante para terminar la relación laboral, pues la ley no lo exige, y que es improcedente efectuar una comparación de lo que alega la nulidisciente con la situación de los demás empleados, aspecto que desborda el límite del presente medio de control, además, porque el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 no obliga al empleador realizar todos los trámites pensionales de sus trabajadores, sino que se trata de una potestad.

Así las cosas, concluyó que la actuación del Municipio de Manizales, al dar por terminada la relación laboral con la señora CARMENCITA RAMIREZ, se ajustó a derecho, por lo que estimó imprósperas las pretensiones plasmadas en el escrito introductor.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial que obra de folios 937 a 948 del cuaderno 1B, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, impetrando que esta sea revocada y en su lugar, se acceda a la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda.

Alegó que el Municipio de Manizales vulneró lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 2245 de 2012 y la Sentencia C-1037 de 2003 al haber expedido la Resolución N° 788 del 24 de mayo de 2016 de forma previa a que se le haya notificado a la demandante su inclusión a la nómina de pensionados de COLPENSIONES, la cual afirma, tuvo lugar el 4 de octubre de 2016. Apunta como prueba de ello que el Municipio de Manizales le siguió pagando los meses de julio, agosto y septiembre, y reitera que la actora nunca expresó su voluntad de terminar la relación laboral.

Adujo que el *a quo* incurrió en una indebida interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues retirar a una persona que se encuentra cobijada con el régimen de transición implica afectar su monto pensional, y con base en el artículo 150 de la misma ley, no se podía obligar a la demandante a retirarse del servicio por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, además, conforme a la Resolución N° VPB 20710 del 5 de mayo de 2016, el reconocimiento pensional estaba supeditado al retiro del servicio.

Mencionó nuevamente que el retiro del servicio implicó que la accionante no pudiera mejorar el monto de su pensión, aspecto amparado por el régimen de transición pensional, y que fue presionada para dejar el cargo, prueba de lo cual presentó una queja contra el alcalde y el líder de gestión humana del ente territorial.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo con el cual el Municipio de Manizales terminó la relación laboral con la señora CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL en virtud del reconocimiento de su pensión de jubilación, y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada su reintegro al cargo de Profesional Especializada, Código 222, Nivel 2, Grado 11.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la parte apelante y a lo expuesto en el fallo de primer grado, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- *¿La accionante CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL, por el hecho de ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tenía derecho a no ser retirada de su empleo que ocupaba en el MUNICIPIO DE MANIZALES, a pesar de haber obtenido su derecho pensional?*
- *¿Le era aplicable a la actora lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del canon 33 de la Ley 100 de 1993?*
- *En consecuencia, ¿se ajusta a derecho el acto con el cual el MUNICIPIO DE MANIZALES retiró del servicio a la demandante RAMÍREZ BERNAL?*
- *En caso negativo, ¿a qué créditos tiene derecho la accionante?*

(I)

EL RETIRO DEL SERVICIO

La demandante CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL implora se anule el acto con el cual el MUNICIPIO DE MANIZALES dispuso su retiro del servicio en esa entidad, por haber sido incluida en nómina de pensionados, indicando, como unas de las principales razones de esta pretensión, que la nulidisciente es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y por ende, le resultaba aplicable la Ley 33 de 1985, aspecto que como se anotó, emerge como tema medular de la argumentación de la parte actora.

Así mismo, este punto representó la base de los planteamientos del juez de primera instancia, quien, al negar las pretensiones de la accionante, sostuvo que los beneficios de dicho régimen no abarcan la posibilidad de extender su servicio hasta la edad de retiro forzoso, y que esta situación, debe gobernarse por las normas vigentes, en este caso la Ley 100 de 1993 que incorpora esta causal de retiro del servicio.

De manera preliminar y únicamente a manera de contexto, es oportuno resaltar que la apreciación del juez de primera instancia sobre el alcance del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es correcta. En diversas oportunidades, y con base en la jurisprudencia de unificación vigente tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de estado, este Tribunal ha determinado que los beneficios de la transición se restringen a la edad, el tiempo de servicios o las semanas cotizadas y el monto, entendido exclusivamente como el porcentaje o tasa de reemplazo y no como Ingreso Base de Liquidación (IBL). Por ende, todas las demás situaciones, aun cuando tengan relación directa o indirecta con la pensión, se regulan por la norma posterior, en este caso la Ley 100 de 1993.

Si bien este raciocinio bastaría para otorgarle la razón al juez de primera instancia, y con ello, despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora, existe otra razón de mayor peso que esta corporación no puede pasar por alto, y es que la demandante CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL no es

beneficiaria del mencionado régimen de transición, como erradamente lo sostiene en sus intervenciones en este proceso y lo adujo el funcionario judicial.

Las razones que llevan a descartar la tesis de la parte actora pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La señora CARMENCITA RAMIREZ BERNAL nació el 7 de septiembre de 1956 /fl. 154 cdno ppl/, es decir, para el 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia del régimen de seguridad social para los servidores del orden territorial, contaba con 38 años de edad. La demandante laboró en el MUNICIPIO DE MANIZALES desde el 8 de junio de 1992 hasta el 30 de septiembre 2016 /fls. 6, 43, 51, 125, 204 y 268 cdno principal/.

A partir de lo anterior, en principio, la accionante sí era beneficiaria de la transición prevista en el canon 36 de la Ley 100 de 1993 por edad, mas no por tiempo de servicios, pues al momento de entrar a regir dicho esquema disposicional contaba con 38 años de edad, pero no tenía más de 15 años laborados al servicio de ese ente territorial.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el 1° de julio de 1995, la actora se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAICS-, lo que deriva en la pérdida de los beneficios de la transición pensional, según lo establece el propio canon 36 de la Ley 100/93.

Posteriormente, mediante sentencia de tutela proferida por el Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá de 31 de agosto de 2011, fueron amparados los derechos fundamentales de la demandante, disponiendo en consecuencia /fls. 45-48 cdno. 1/:

‘TERCERO: ORDENAR al Instituto de Seguro Social a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar el traslado de la señora

CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida.

...

QUINTO: ORDENAR a FONDO DE PENSIONES ING, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a trasladar la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por la señora CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL al ISS'/Resalta el Tribunal/

A raíz de lo anterior, la demandante RAMIREZ BERNAL fue finalmente devuelta al Régimen de Prima Media con Prestación Definida /fl. 65 vuelto, 73 y 84 cdno principal/, hecho que implica que pudiera pensionarse con las normas del régimen administrado por COLPENSIONES, mas no una recuperación automática de la transición pensional de la que era beneficiaria antes del traslado de régimen. De un lado, porque la sentencia de tutela no incluyó ninguna orden en este sentido, y además, por cuanto la actora no cumple con los requisitos para volver a ser beneficiaria del régimen de transición que perdió al trasladarse de régimen.

En efecto, los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen los límites de la transición con meridiana claridad:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de

servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

...

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.”
/Resaltado de la Sala/

Es claro entonces que, en el caso de las personas como la accionante, que se trasladaron del régimen de prima media a aquel administrado por los fondos privados, pierden el beneficio de la transición pensional, y por regla general, no pueden recuperarlo, aunque posteriormente regresen al sistema público, salvo excepciones consagradas en la jurisprudencia constitucional.

Precisamente sobre estas normas, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-789 de 20023, los declaró exequibles de forma condicionada, “siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993...” /se resalta/.

La alta corporación también declaró exequible el último de los incisos reproducidos, “en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo

cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media... /líneas extra texto/.

En dicha sentencia, determinó la H. Corte que los apartados legales materia de análisis de constitucionalidad, únicamente tenían vocación de aplicación frente a aquellos que, habiendo constituido el primer o segundo grupo de personas que cobijaba el régimen de transición (estos son, mujeres con 35 años de edad o más, y hombres con 40 años de edad o más, al 1º de abril de 1994), voluntariamente se hubieron acogido al RAICS; sin embargo, tratándose de las personas que se cubrieron por el régimen de transición en razón de haber tenido quince (15) años de servicios cotizados o más a la entrada en vigencia de la Ley 100, bien apuntó el supremo tribunal constitucional que ellas no quedan expresamente excluidas del régimen de transición solo por el hecho de haberse trasladado al régimen de ahorro individual; con todo, aclaró la Corte, es menester que se cumpla adicionalmente con las dos condiciones ya reseñadas.

Ulteriormente, a través de la Sentencia C-1024 de 2004, la misma H. Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, complementó que las personas que reunieren los requisitos para permanecer en el régimen de transición podían, en cualquier tiempo, retornar al régimen de prima media con prestación definida conforme a los términos de la sentencia C-789 de 2002.

Finalmente, aunque por medio de sentencia T-818 de 2007 se hizo hincapié en la imposibilidad de cumplir la última de las exigencias plasmadas en la pluricitada sentencia C-789 de 2002 por motivo del artículo 7º de la Ley 797 de 2003, el Alto Tribunal ratificó con la Sentencia de Unificación N° 062 de

2010 y a partir de la entrada en vigencia del Decreto 3995 de 2008, las siguientes subreglas para poder preservar el régimen de transición, regresando al régimen de prima media con prestación definida:

*“(...) algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. **Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:***

*(i) **Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.***

*(ii) **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.***

*(iii) **Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media...**” /Letra itálica original. Resaltado y subrayas fuera del texto/.*

Epítome de lo expuesto, una persona que, como la demandante CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL en principio fue cobijada por el régimen de transición pensional y que posteriormente y de forma voluntaria se trasladó al RAIS, aun cuando podía regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como en efecto ocurrió, únicamente recuperaría los beneficios de la transición pensional solo si cumplía con los requisitos expuestos en precedencia, el primero de los cuales es tener 15 o más años de servicios para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pauta que como se anotó al inicio de este apartado, no cumplía la nulidisciente.

Además de estos planteamientos, cabe anotar que el reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES a la accionante tuvo como parámetro

normativo exclusivo la Ley 100 de 1993 y no el régimen de transición ni las normas anteriores, incluso, en los actos de reconocimiento expresamente se indicó que no es beneficiaria de la transición /fls. 65-76/. Ante ello, también se itera que el fallo de tutela que permitió a la demandante regresar al régimen administrado por COLPENSIONES nunca incluyó dentro del ámbito de protección fundamental, que la accionante volviera a disfrutar del régimen de transición, lo que resulta apenas natural, pues no cumple con los requisitos de ley.

Por ende, una vez determinado que la nulidisciente no tiene derecho a los beneficios de la transición pensional, resultan inocuos, para los efectos de este juicio de anulación, todos los argumentos con los cuales se pretende establecer si la transición incluye o no la posibilidad de permanecer en el servicio hasta determinada edad, pues esta situación en el caso concreto, está llamada a ser gobernada íntegramente por la Ley 100 de 1993.

Dilucidado lo anterior, el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

PARÁGRAFO. No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso” /Destacado del Tribunal/.

Ahora bien; la Ley 797 de 2003 modificó, entre otros, el artículo 33 de la mencionada Ley 100, consagrando como justa causa de retiro el hecho de que el trabajador cumpliera con los requisitos legales para tener derecho a la pensión:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la

Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

...
...

Parágrafo 3. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”

Sobre esta norma, es menester realizar 2 precisiones. Por una parte, fue declarada condicionalmente exequible en sentencia C-1037 de 2003, *“siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente”* /Destaca el Tribunal/. Por otra parte, el Consejo de Estado ha establecido que esta causal de retiro del servicio no es aplicable a las personas que, siendo beneficiarias de la transición pensional, consolidaron su derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al primer elemento, la Corte Constitucional justificó su postura bajo el siguiente esquema argumentativo:

“El Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nóminas de pensionados correspondiente. No puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos. Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.” /Destacado de la Sala/.

Y en punto al segundo elemento, el Consejo de Estado ha pregonado lo siguiente (4 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren):

“En esta perspectiva, la aplicación de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9° párrafo 3°, en cuanto estipula como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, se supedita al respeto del derecho

de transición en el componente que examinamos, pues si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional mas allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados. /Resalta la Sala/.

Se resalta que este criterio hermenéutico ha sido acogido en posteriores pronunciamientos, como las sentencias del 24 de octubre de 2012¹, 3 de mayo de 2018², 7 de octubre de 2021³, 4 de julio de 2019⁴, 7 de octubre 2021⁵ y 21 de julio de 2023⁶.

En conclusión, las vigentes normas en materia de seguridad social introducen como causal válida del retiro del servicio el hecho de que el servidor público reúna los requisitos para acceder a la pensión (art. 33 Ley 100/93), lo cual, en entendimiento brindado por la Corte Constitucional, se legitima al momento de notificarse la inclusión en nómina de pensionados. En análogo sentido, el mandato consagrado en el párrafo del artículo 150 de dicho esquema disposicional, en tanto prohíbe a los empleadores obligar al servidor

¹ Radicado N° 68001-23-31-000-2004-03044 01(2504-11)

² Radicado N° 190012331000201100024 01 (1479-2015)

³ Radicado N° 47001-23-33-000-2015-00216-01(5460-18)

⁴ Radicado N° 19001-23-31-000-2011-00052-01(1078-17)

⁵ Radicado N° 47001-23-33-000-2015-00216-01 (5460-2018)

⁶ Radicado N° 76001-33-33-016-2015-00166-01 (4544-2021)

a retirarse si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, se aplica en aquellos casos en los que el derecho pensional se consolidó antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

En el caso de la señora CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL, su pensión de vejez fue reconocida por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 150097 de 24 de mayo de 2015, a partir de esa anualidad /fls. 84-86/, lo que permite concluir con sencillez que no consolidó su derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, y por ende, las disposiciones de este cuerpo normativo le resultan plenamente aplicables, entre estas aquella que avala el retiro del servidor público una vez sea incluido en nómina de pensionados.

Así las cosas, el MUNICIPIO DE MANIZALES profirió la Resolución N° 0788 del 24 de mayo de 2016 (acto demandado), con la cual dispuso lo siguiente /fl. 53, 155 y 190 cdno ppl, y 866 cdno 1B /:

‘ARTICULO 1°. Dar por terminada por justa causa, a partir del 01 de Julio de 2016, inclusive, la relación laboral que el Municipio de Manizales tiene con la funcionaria, CARMENCITA RAMIREZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.323.110, quien desempeña el cargo de Profesional Especializada código 222, nivel 2, grado 11, asignación mensual \$4.186.368 adscrita a le Secretaria de Salud. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto’.

En los términos de la protección constitucional que la ley otorga quienes obtienen el derecho a la pensión de vejez, especial atención merece el parágrafo 1° del citado acto administrativo, en el que el ente territorial demandado, dispuso que, ‘En todo caso, **la terminación de la relación laboral se hará efectiva siempre y cuando se haya notificado debidamente la inclusión en nómina de pensionados al citado funcionario**’ /Resalta el Tribunal/.

De ahí que, de entrada, el Tribunal pueda concluir que el acto demandado se ajusta plenamente a la ley, así como al ámbito de protección constitucional que la jurisprudencia ha brindado conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y que según se refirió, se traduce en que no debe existir ninguna brecha o solución de continuidad entre la finalización de la prestación del servicio y la obtención del pago pensional, para proteger el mínimo vital del servidor y su familia. En este contexto, la decisión administrativa del municipio demandado es plenamente consecuente con este marco jurídico.

Cabe anotar que COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 203348 del 12 de julio de 2016 ordenó el ingreso de la demandante a la nómina de pensionados **a partir del 1° de julio de 2016** /fls. 59 - 62, cdno principal y 869 - 872 cdno 1B/. posteriormente, el Municipio de Manizales, mediante Oficio S.S.A. -GH - 0698 datado el 14 de septiembre de 2016, informó a la accionante que en virtud del acto administrativo que dispuso su retiro del servicio y dada la inclusión en nómina de pensionados, su cargo quedará vacante a partir del 1° de octubre de 2016 /fl. 881, cdno 1B/. De esta inclusión en nómina también se tiene el certificado rad. 2016_8282413 de COLPENSIONES, visible en el folio 879 del cuaderno 1B.

Retomando los principales puntos de debate frente al acto demandado en nulidad, estima esta Sala de Decisión que su contenido se ajusta a derecho, pues la municipalidad demandada fue absolutamente explícita al definir que el retiro del servicio solo se haría efectivo una vez notificada la inclusión en nómina de pensionados de a accionante RAMÍREZ BERNAL, lo que no solo se aviene al marco de protección fijado por la Corte Constitucional, que exige que no exista solución de continuidad entre el retiro del servicio y el pago de la pensión, sino que permite descartar los vicios de nulidad endilgados a la actuación del MUNICIPIO DE MANIZALES, sobre la supuesta infracción de los contenidos esenciales del mínimo vital y el derecho al trabajo.

Prueba de ello, es que la misma nulidiscente manifestó en su escrito de apelación que el MUNICIPIO DE MANIZALES, pese a dictar la resolución de retiro del servicio en julio de 2016, le continuó pagando su salario durante

los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 /fl. 938/, es decir, hasta el mes de octubre, cuando según afirma, fue notificada de la inclusión en nómina de COLPENSIONES, lo que se traduce en que la entidad territorial llamada por pasiva no permitió que hubiera interrupción en los ingresos de la accionante, particularmente entre el retiro del servicio y el recibo de sus mesadas pensionales, tal como lo había previsto desde el acto administrativo de retiro y el marco jurisprudencial en cita.

Finalmente, tal como lo concluyó el juez de primera instancia, el hecho de que existan otras servidoras del municipio que no fueron retiradas inmediatamente cumplieron los requisitos para pensionarse, no emerge por sí solo como un motivo de anulación del acto demandado, el cual, además de ceñirse a los postulados de legalidad y protección del pensionado, tal como ya se anotó, fue proferido en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que expresamente consagra en cabeza del nominador una facultad, mas no una obligación, como parece entenderlo la parte actora.

De manera particular, en el caso de las señoras ANA MARÍA JARAMILLO y LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO, de quienes afirma la accionante, no fueron retiradas del servicio debido a móviles políticos, ningún medio de acreditación fue aportado en este sentido, pues las testigos ANA FRANCISCA GIRALDO SANINT, ARIELA ZAPATA VILLADA y ANA MARÍA OCAMPO MEJÍA no aportaron hechos concretos sobre este particular, a lo sumo aludieron a opiniones de corte personal, o al ejercicio de la discrecionalidad del alcalde municipal de la época, y en contraste, el ex Jefe de Gestión Humana del MUNICIPIO DE MANIZALES, CARLOS ARTURO YELA, indicó que fueron los únicos 2 casos excepcionales en el marco de una política de retiro del servicio de quien obtuviera su pensión, excepciones que se explican por las especiales calidades académicas y vasta experiencia de las mencionadas servidoras en la administración municipal, que les valió para que 3 alcaldes decidieran no retirarlas de sus empleos, se itera, en ejercicio de la facultad discrecional que al efecto les concede el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 9 de la Ley 797 de 2003.

En todo caso, valga insistir, el hecho de que las aludidas servidoras permanecieran en sus cargos por un tiempo más, en nada representa un vicio de ilegalidad frente al acto de retiro de la señora CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL, actuación que halla suficiente fundamento en los cánones legales ya referidos en este segmento de la providencia.

En conclusión, al no hallar la infracción normativa planteada, aunque por razones diferentes a las expuestas en primera instancia, habrá de confirmarse la decisión apelada.

COSTAS

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a la parte apelante en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por Juzgado 5º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora **CARMENCITA RAMÍREZ BERNAL** dentro del contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Sin agencias en derecho en esta instancia.

RECONÓCESE personería al abogado JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI (C.C. N°10'288.074 y T.P. 83.664), como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos del poder a él conferido /fl. 11 cdno. 4/.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°060 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-31-004-2017-00478-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

S. 252

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segunda instancia por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA DEL AMPARO MONTOYA DE OCAMPO** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Impetra la demandante se declare la nulidad de las Resoluciones N° 0224 de 9 de y 6013-3 del 10 de agosto, ambas de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, pretende se declare que a la actora le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por el tiempo laborado en el Departamento de Caldas, desde el 1° de septiembre de 1979 hasta el 23 de mayo de 1988, y por ende, se reconozca dicha indemnización, para lo cual deberá tenerse en cuenta el valor de los salarios debidamente ajustados e indexados. Así mismo, se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

CAUSA PETENDI

En síntesis, expresa la demandante que cumplió 55 años el 8 de mayo de 2002 y trabajó al servicio del Departamento de Caldas desde el 16 de enero de 1978 hasta el 23 de mayo de 1988. Explica que desde 16 de enero de 1978 hasta el 31 de agosto de 1979 realizó cotizaciones a la extinta CAJANAL, mientras que el tiempo restante fue asumido directamente por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Anota que no alcanzó a cumplir los requisitos para ser acreedora de una pensión de vejez al no haber acreditado el tiempo de servicio exigido en la ley, por lo que el 5 de julio de 2017 solicitó al DEPARTAMENTO DE CALDAS el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de dicha prestación pensional, la cual fue negada mediante a través de los actos demandados, para lo cual la entidad demandada argumentó que, en los periodos solicitados, no se efectuaron cotizaciones a ninguna caja de previsión o al Instituto de Seguros Sociales, pues para la época de la relación laboral, la entidad accionada no era administradora de pensiones.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora invoca como vulneradas los artículos 2, 53 y 87 de la Constitución Política; 1 de la Ley 33 de 1985; 4 y 45 del Decreto 1045 de 1978; 1 de la Ley 62 de 1985; 11 y 27 del Decreto 3135 de 1968; 73 del Decreto 1848 de 1969; 82, 85, 132 - 8, 149, 150 y 206 - 211 del C.C.A.; 36 de la Ley 100 de 1993; 4 de la Ley 4 de 1966; 2 de la Ley 5 de 1969; 42 del Decreto Ley 1042 de 1978; y 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Argumenta que la Ley 100 de 1993 establece que para el reconocimiento de la pensión y prestaciones pensionales deben tenerse en cuenta las semanas cotizadas con anterioridad a su entrada en vigencia, y lo propio establece el Decreto 1730 de 2001 para el caso de la estimación del monto de la indemnización sustitutiva.

Expone que la negativa de la entidad accionada vulnera el carácter imprescriptible del derecho de a la seguridad social; de forma específica, sostiene que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no tiene límite temporal pues, según pronunciamientos de la Corte Constitucional, el artículo que la consagra no condiciona su reconocimiento a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993, o que aquel que pretenda acceder a esta prestación hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normativa. Adicionalmente, expone que el hecho de que el Departamento de Caldas no haya realizado las cotizaciones de ley constituye un enriquecimiento sin justa causa.

Por último, destaca que para la decisión que se tome en este proceso debe atenderse al precedente que sobre la materia se ha proferido, teniendo en cuenta que su desconocimiento vulnera la Carta Política.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, con el escrito obrante de folios 54 a 60 del cuaderno principal, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. Argumentó que durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 1978 y el 31 de agosto de 1979, fue a la extinta CAJANAL, hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, a quien se realizaron los aportes para la pensión, por lo que es esta entidad quien debe dar respuesta a su solicitud, en virtud de contrato suscrito con el Departamento de Caldas para cubrir el pasivo pensional por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1967 al 31 de agosto de 1979.

Añade que la indemnización sustitutiva no existía en el ordenamiento jurídico hasta la expedición de la Ley 100 de 1993 y fue creada para serle reconocida a los afiliados del Sistema General de Pensiones, para resaltar que la accionante nunca fue afiliada a dicho sistema, pues fue desvinculada el 23 de mayo de 1988, esto es, antes de su entrada en vigencia, por lo que no se le descontó ninguna suma por concepto de pensión, lo que implica que no existen semanas, ni porcentajes cotizados que puedan ser objeto de devolución.

Como medios exceptivos, planteó los de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONFORME A LA LEY” reiterando los argumentos mencionados; “BUENA FE” señalando que las decisiones tomadas por la entidad están debidamente fundamentadas y son respetuosas del ordenamiento jurídico; “PRESCRIPCIÓN”,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965; y “EXCEPCIONES GENÉRICAS”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 1º Administrativo accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, declarando nulas las resoluciones atacadas, por lo que condenó al DEPARTAMENTO DE CALDAS al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la accionante /fls. 93- 101 cdno 1/.

En síntesis, luego de revisar los preceptos normativos y algunos pronunciamientos judiciales similares al *sub lite*, el a quo determinó que la accionante cumplía con los requisitos para hacerse acreedora de la prestación solicitada, toda vez que esta no está limitada a que los aportes se realicen en vigencia de la Ley 100 de 1993, como erradamente lo entendió el DEPARTAMENTO DE CALDAS, y que su situación se consolidó en vigencia la norma citada, que es la que prevé la indemnización sustitutiva de la pensión.

Y ante la no realización de aportes a una entidad de previsión social, o el hecho de que la accionante no estuviera afiliada al Sistema General de Pensiones, precisó el juez que la jurisprudencia ha indicado que el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez corresponde al último empleador, en este caso el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

EL RECURSO DE SEGUNDA INSTANCIA

El DEPARTAMENTO DE CALDAS apeló la sentencia reiterando sus argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda /fls.106-107/. Reiteró

que ese ente territorial no era administradora de pensiones ni caja de previsión social, y no descontó ninguna suma para ese propósito, además, que la accionante nunca fue afiliada al sistema general de pensiones estructurado con la Ley 100 de 1993. En este sentido, itera que la indemnización sustitutiva de la pensión está concebida para quienes se retiren luego de la vigencia del sistema pensional, sin tener las semanas necesarias para alcanzar el derecho a la pensión.

Añadió que, aunque existan sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado relacionadas con el objeto de debate, no resultan aplicables, debido a que tienen efectos *inter partes* y no *erga omnes*. Seguidamente, expuso que el DEPARTAMENTO DE CALDAS solo reconoce directa y excepcionalmente pensiones de jubilación a aquellos servidores y ex servidores que cumplen los requisitos de la Ley 33 de 1985, y que realizar el reconocimiento de la indemnización a la demandante implicaría un detrimento patrimonial, puesto que esta consiste en una devolución de los aportes que en el caso concreto no se realizaron.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

DEPARTAMENTO DE CALDAS /fls. 8-9/: ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, especialmente insistiendo que no ostenta la calidad de administradora de pensiones y tampoco recibió aportes pensionales de la accionante, por lo que no es deudora de la indemnización sustitutiva reclamada por la nulidiscente. Agrega que la accionante no fue afiliada al sistema pensional durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ende, no existen porcentajes o cotizaciones que puedan ser objeto de devolución, por lo

que de acceder a las pretensiones de la actora, se generaría un pago de lo no debido que afectaría el patrimonio departamental.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte demandante se anulen los actos con los cuales el DEPARTAMENTO DE CALDAS le negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en su lugar, se disponga el reconocimiento y pago de dicha prestación.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo la postura de la apelante y a lo decidido por el funcionario judicial de primera instancia, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- *¿Cumple la demandante MARIA DEL AMPARO MONTOYA DE OCAMPO los requisitos para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez?*
- *¿Es el DEPARTAMENTO DE CALDAS la entidad obligada al pago de esta prestación?*

(I)

**MARCO JURÍDICO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

Una de las finalidades del sistema general de seguridad social es la obtención de la pensión de vejez, prestación que cubre la contingencia derivada del cumplimiento de la edad, y que asegura al afiliado los recursos económicos para llevar una existencia digna luego de culminar su vida laboral. Sin embargo, no siempre los afiliados al sistema logran cumplir todos los requisitos para acceder al beneficio pensional, por lo que el ordenamiento ha determinado fórmulas compensatorias que faciliten solventar las situaciones derivadas de la vejez, y retribuyan los aportes efectuados por quienes no pueden ser sujetos de la prerrogativa pensional.

Precisamente, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 introdujo la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con la que el legislador buscó compensar al afiliado que no logra cumplir con la totalidad de requisitos para acceder a la prestación pensional, y que precisa de ciertas pautas, a saber:

“Artículo 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. (...)”
/Destaca la Sala/.

A su vez, el Decreto 1730 de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto 4640 de 2005, reglamentó el mencionado precepto legal:

“Artículo 1. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, **por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, cuando **[con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones]**² se presente una de las siguientes situaciones:

a. **Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;**

(...)

Artículo 2. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, **respecto al tiempo cotizado** (...)

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993” /Resaltados y subrayas por la Sala/.

Las disposiciones trasuntas permiten precisar que el reconocimiento de la indemnización en el régimen de prima media con prestación definida puede presentarse como sustitutiva de las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes, establecidas en los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993

respectivamente, mientras que el artículo 1 del Decreto 1730/01, preceptúa que cualquiera de las situaciones antes mencionadas deben originarse con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones.

Sin embargo, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de sentencia del catorce (14) de abril de 2005³, M.P. Ana Margarita Olaya, declaró nula la limitación consagrada en dicho precepto, expresando que:

“(…) En efecto, el hecho de que haya limitado la norma reglamentaria la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez sólo al hecho de que con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se cumplan la totalidad de los requisitos enlistados en el precitado literal (edad, retiro del servicio y manifestación de la imposibilidad de seguir cotizando al sistema) no permitiría que tal prestación se reconozca a los afiliados al sistema de prima media con prestación definida afiliados a una administradora de este régimen, que habiendo cumplido la edad bajo el régimen anterior se retiren del servicio bajo su vigencia, sin el número de semanas exigidas para tener derecho a la prestación y declaren su imposibilidad de seguir cotizando al sistema.

(…) Es cierto que la opción de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 sólo existía para los afiliados al ISS; sin embargo la nueva figura creada en la ley 100 cobija tanto a dichos afiliados como a los de una administradora

diferente al ISS, pues no sería razonable y violaría el derecho a la igualdad que los afiliados a una administradora del régimen de prima media con prestación definida, diferentes a éste, por el hecho de serlo, no les sea permitido, si se dan las condiciones que la misma Ley establece en su artículo 37, acceder a la prestación, pretextando la falta de tal beneficio en el régimen anterior que los gobernaba.

(...) Es un principio de derecho incuestionable que las leyes rigen hacia el futuro, por lo que una lectura ligera y desprevenida de la frase acusada de la norma reglamentaria daría como resultado una conformidad con las previsiones de la ley reglamentada, sin embargo, haciendo un estudio a fondo de la especificidad de categorías de afiliados y su derecho a escoger la norma más favorable, lleva a la Sala a ser cuidadosa en su examen, por lo que la limitación en cuanto al cumplimiento de la edad que trae la norma acusada, dejaría por fuera a algunos afiliados que no obstante pertenecer al sistema, pues a la entrada de la vigencia de la ley ingresaron a éste como afiliados forzosos, es decir cotizaron a dicho régimen bajo las previsiones de la ley y se dieron los supuestos que ellas contemplan, retiro del servicio e imposibilidad de seguir cotizando, quedarían privados de ese beneficio, cuando ello no fue el querer del legislador (...).”

En la misma línea de intelección, el Consejo de Estado ha reiterado que el derecho a la indemnización sustitutiva nace independiente de que los requisitos exigidos en la norma se hayan cumplido antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993⁴:

“Así las cosas, la Ley 100 de 1993, cobija a todos los habitantes del territorio nacional, por tanto, las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normativa y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Por tanto, es viable conceder la indemnización sustitutiva con el cómputo de las semanas cotizadas aún con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ya sea en el sector público o privado” /Resalta el Tribunal/.

Finalmente, la Corte Constitucional en las Sentencias T-850 de 2008 y T-849 de 2009 reprodujo esta postura, aludiendo que las normas aplicables a la indemnización sustitutiva cobijan por igual a todas las situaciones que al momento de la vigencia de la Ley 100/93 no se hubieren consolidado:

“El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la

pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa”⁵.

“Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 superior. (...)”⁶.

En conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia proferida tanto en sede constitucional como contenciosa administrativa, el derecho a la indemnización sustitutiva surge cuando el aportante ha cumplido con la edad mínima para obtener la pensión de vejez, sin alcanzar el número de semanas cotizadas necesarias para acceder a dicha prestación, y expresa su imposibilidad de seguir efectuando aportes, con absoluta independencia de que las cotizaciones las haya realizado antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o de que el solicitante se hallara o no afiliado al sistema pensional al momento

de la entrada en vigencia de esta norma, restricciones que riñen con la hermenéutica constitucionalmente admisible de dicha disposición.

CASO CONCRETO

La pretensión principal de la señora MARIA DEL AMPARO MONTOYA DE OCAMPO en este proceso, está orientada a obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez por el lapso comprendido entre el 1° de septiembre de 1979 y el 23 de mayo de 1988, durante el cual prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, de verificar si la señora MONTOYA DE OCAMPO cumple los requisitos de ley para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es oportuno destacar que este Tribunal, una vez revisadas sus bases de datos, detectó que en esta misma corporación cursó un proceso adelantado por la señora MARIA DEL AMPARO MONTOYA DE OCAMPO, con pretensiones similares a las que son objeto de este contencioso subjetivo de anulación, de tal forma que, mediante proveído de 29 de septiembre de la anualidad que avanza, se decretó, como prueba de oficio, requerir al Juzgado 3° Administrativo de Manizales para que enviara copia de la demanda, y las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el expediente 2014-00527-00 /fl. 26 cdno. 2/.

Una vez allegados los documentos, se corrió traslado por secretaría, sin que las partes hayan hecho manifestación alguna, según la constancia secretarial que obra en el folio 35 del mismo cuaderno. Así mismo, analizado el contenido de las piezas procesales aportadas, advierte esta Sala de Decisión que la situación

jurídica sometida a estudio de esta colegiatura ya fue resuelta mediante la decisión judicial proferida en el expediente anterior.

En efecto, ya se anotó que la accionante MARIA DEL AMPARO MONTOYA DE OCAMPO, también funge como demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con identificado con el número de radicación 17001-33-33-004-2014-00527-02, expediente que tuvo como demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. En aquella oportunidad, las pretensiones de la demandante se encaminaron a lo siguiente:

‘1. Se declare la Nulidad de la Resolución RDP No 9857 del veinticinco (25) de marzo de 2014, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tiene derecho mi poderdante, solicitado mediante petición radicada el treinta y uno (31) de enero de 2014.

2. Se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 17257 del veintinueve (29) de mayo de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación. presentado en contra de la Resolución RDP No 9857 del veinticinco (25) de marzo de 2014 y que confirmó en todas sus partes el acto administrativo atacado.

*3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que al actor le asiste derecho a que la entidad demandada***

le reconozca y pague la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por el tiempo laborado en el Departamento de Caldas y cotizado al entonces CAJANAL, desde el dieciséis (16) de enero de 1978 hasta el veintitrés (23) de mayo de 1988.

4. En tal sentido que se CONDENE a la entidad demandada se reconozca y pague la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de mi poderdante y que para efectos de determinar el valor de la indemnización sustitutiva a la que tiene derecho mi poderdante, se tenga en cuenta los salarios devengados por la misma, debidamente ajustados, aplicando el valor de la devaluación monetaria o indexación de los salarios devengados’.

5. Que se CONDENE a la entidad demandada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva desde la fecha de causación de la misma, es decir, ocho (08) de mayo de 2002, fecha en la cual mi mandante cumplió la edad de 55 años’ /Destacados de la Sala/.

La Jueza 3ª Administrativa de Manizales, a quien correspondió dicha causa judicial, dictó sentencia de primera instancia el 18 de enero de 2017, con la cual accedió a las pretensiones de la accionante MONTOYA DE OCAMPO, declarando nulos los actos administrativos emanados de la UGPP, y disponiendo en lo pertinente:

“TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, condena En consecuencia, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora MARIA DEL AMPARO MONTOYA DE OCAMPO, teniendo en cuenta para efecto de la liquidación correspondiente, los aportes realizados para pensión durante toda su trayectoria laboral en la forma como lo dispone el artículo 3ª del Decreto 1730 de 2001.

Las sumas que resulten a favor de la demandante, se ajustarán en su valor tal como lo ordena el artículo 187 del CPACA, desde el día 04 de septiembre de 2015, fecha en que manifestó su imposibilidad de seguir cotizando para pensión, de acuerdo con la siguiente fórmula (...)”
/Resaltado de la Sala de Decisión/.

Finalmente, cabe anotar que la decisión fue confirmada en segunda instancia por esta misma Sala de Decisión, con fallo de 15 de noviembre de 2019.

Retomando el raciocinio con el cual inició este apartado, el análisis de las piezas procesales parcialmente reproducidas permite establecer con claridad que las pretensiones de la señora MARIA DEL AMPARO MONTOYA DE OCAMPO ya fueron despachadas favorablemente en oportunidad anterior por esta misma jurisdicción, puntualmente en el expediente identificado con el número de radicación 2014-00527-00, sentencia que se halla en firme.

En efecto, como ya se indicó, en aquella ocasión, se concedió a la señora MONTOYA DE OCAMPO una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de la UGPP, por los tiempos cotizados durante toda su vida laboral en el DEPARTAMENTO DE CALDAS, precisando que estos comprendían desde el 16 de enero de 1978 hasta el 23 de mayo de 1988; por ende, emerge con sencillez que el periodo por el que ahora reclama idéntica prestación económica (entre el 1° de septiembre de 1979 y el 23 de mayo de 1988), se halla incluido en la orden judicial del anterior trámite procesal, y por ello, mal haría ahora en darse un nuevo reconocimiento indemnizatorio por el mismo lapso.

Y si bien no puede hablarse en estricto sentido de una cosa juzgada, toda vez que los demandados son diferentes (en la anterior oportunidad lo fue la UGPP y en esta funge como accionado el DEPARTAMENTO DE CALDAS), y lo propio ocurre con los actos administrativos confutados en uno y otro proceso, lo cierto es que las súplicas en el *sub lite* no tienen vocación de prosperidad, pues a la actora únicamente le asiste derecho a una indemnización sustitutiva por los tiempos laborados en el ente territorial, que se itera, ya le fue concedida a cargo de la UGPP en el otro proceso.

A modo de refuerzo, nótese que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 citado en el primer apartado de esta providencia, es explícito al consagrar el derecho a una única indemnización sustitutiva en caso de no reunir los requisitos de la pensión de vejez, y si bien el Decreto 1730 de 2001 consagra la posibilidad de que se paguen varias indemnizaciones por diferentes cajas de previsión, ello únicamente es posible respecto a tiempos de servicio distintos, cotizados en diferentes entidades, y no como ocurre en este caso, que se impetra el pago de una nueva indemnización por el mismo periodo que ya fue reconocida en un proceso judicial anterior.

Corolario de lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, la Sala negará las pretensiones de la parte actora.

COSTAS

Con fundamento en el artículo 365 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), se condenará en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia, se fijan en 1 s.m.m.l.v, a cargo de la parte actora y a favor de la demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, la **SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL** del Tribunal Administrativo De Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA DEL AMPARO MONTOYA DE OCAMPO** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En su lugar, **NIÉGANSE** las pretensiones de la accionante.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante. Las agencias en derecho en esta instancia, se fijan en 1 s.m.m.l.v, a cargo de la parte actora y a favor

de la demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha según acta N° 060 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00230-00.

Demandante: Jorge Eliecer Osorio Ramírez.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.I. 433

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la reforma e integración de la demanda presentada por la parte demandante en curso del término dispuesto legalmente para ello, presentado con ocasión del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, donde es demandante el señor **JORGE ELIECER OSORIO RAMÍREZ**, y demandada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, estudiada la solicitud presentada por la parte demandante, este Despacho la encuentra adecuada conforme lo dispone el artículo 173 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y por ende, se **ADMITE** la **REFORMA** e **INTEGRACIÓN** de la demanda y se ordena:

1. **NOTIFIQUESE** por **ESTADO** este proveído.
2. **CORRASE** el traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada, por la mitad del término inicial, a la luz de lo dispuesto por el artículo 173 del CGP.
3. Se **ORDENA** que por Secretaría se hagan las anotaciones respectivas en la base de datos Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, reading "Lina María Hoyos Botero".

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00230-00.

Demandante: Jorge Eliecer Osorio Ramírez.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 222 del 14 de Diciembre de 2023.

A handwritten signature in black ink that reads "Vilma Patricia Rodríguez C".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.225

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-003-2020-00209-02
Demandante:	Juan David Jaramillo Rendon
Demandado:	Nación – Fiscalía General de Nación

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos, en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 142 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El señor Juan David Jaramillo Rendon actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Fiscalía General de Nación –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente actos administrativos: i) actos administrativos contenidos en el oficio No. GSA-31100-20480-1020 de octubre 03 de 2019 y la Resolución 22900 del 20 de diciembre de 2019, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial del Decreto 0382 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0382 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual era titular el Doctor Juan David Jaramillo Rendon.

Por auto el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente el citado Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

(...)

*6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:
Se ha agregado que*

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente: **Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones: (...) h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1°.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos , en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Juan David Jaramillo Rendon contra la Fiscalía General de Nación–, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos, en calidad de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am).**

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



República de Colombia
Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de Segunda Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norma Leonora Buitrago Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento de Caldas
Radicado: 17-001-33-39-007-2022-00056-02
Acto judicial: Sentencia 184

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

§01. Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

§02. **Síntesis:** La parte actora pretende el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 como consecuencia de la consignación tardía de los intereses a las cesantías. La parte demandante apeló para que se revoque la sentencia. La sala confirma la sentencia de primera instancia.

§03. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2023 proferida por la Señoría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **Norma Leonora Buitrago Ramírez**, demandante contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Departamento de Caldas**.

1. Antecedentes

1.1. La demanda que solicita la sanción por la mora en el pago de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990 y pago tardío de los intereses a las cesantías¹

§04. La sala procederá a interpretar la demanda conforme a su tenor literal y los anexos allegados.

¹ 04DemandaAnexos.pdf

§05. La parte demandante solicitó que se declare la nulidad del acto **NOM-472 del 22 de septiembre de 2021** por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías.

§6. A título de restablecimiento del derecho, se pidió: **(i)** condene a la demandada al pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; **(ii)** al pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, que equivale al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

§07. De acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es responsabilidad de la entidad territorial respectiva reconocer las cesantías de los docentes oficiales, además de cancelar directamente al educador los intereses sobre este rubro a más tardar el 31 de enero de cada año y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero de cada año.

§08. El 10 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió negativamente.

§09. La demanda invocó como violados los artículos 13 y 53, de la Constitución Política, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 99 de la Ley 50 de 1990; 57 de la Ley 1955 de 2019; 1° de la Ley 52 de 1975; 13 de la Ley 344 de 1996; 5° de la Ley 432 de 1998; 3° del Decreto Nacional 1176 de 1991; 1° y 2° del Decreto 1582 de 1998. Como la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías, debe condenársele a la sanción prevista legalmente.

1.2. La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

§10. Permaneció Silente.

1.3. Departamento de Caldas

§11. Permaneció Silente.

1.4. La sentencia que negó las pretensiones²

§12. El Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las excepciones “inexistencia de la obligación” formulada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE

²18Sentencia.pdf

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “inexistencia de la obligación con fundamento en la ley” propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por aludido en precedencia, lo que relevó al juzgado de efectuar el estudio de los demás medios exceptivos ante la prosperidad de los primeros.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de las demandas que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauraron los señores NORMA LEONORA BUITRAGO RAMÍREZ, LINA MARÍA HOLGUÍN CÁRDENAS, LINA MARÍA VARGAS RAMÍREZ, ESTHER JULIA BETANCOURT OCAMPO, CLAUDIA CONSUELO PÉREZ CARDONA, DIANA ALEXANDRA CRUZ RINCÓN, JESSICA PAOLA AGUDELO TORO, ISABEL CRISTINA CASTAÑO AGUIRRE y CARLOS ADOLFO RINCÓN PACHÓN en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, por lo brevemente expuesto.”

§13. El Juez de primera instancia definió como problemas jurídicos los siguiente:

¿Los demandantes como docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020?

¿Resulta procedente en los presentes casos el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

§14. El juzgado realizó un análisis sobre el régimen de cesantías de los docentes, consagrado en la Ley 91 de 1989.

§15. El Juzgado argumentó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se administra mediante cuentas individualizadas asignadas a cada empleado en un fondo privado e independiente, como lo establece la Ley 50 de 1990.

§16. De conformidad con lo señalado determinó que la señora Norma Leonora Buitrago Ramírez conforme certificación de extracto de intereses a las cesantías expedida por La Fiduprevisora S.A.5 es docente vinculada al departamento de Caldas, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya fuente de recursos proviene del Sistema de General de Participación.

1.4. La apelación de la parte demandante, los educadores que tengan un régimen de cesantías anualizadas, tienen derecho a que estas sean consignadas oportunamente en el fondo el 15 de febrero de cada año, como también al pago oportuno de sus intereses máximo el 31 de enero de cada anualidad³

³ 25Apelació.n.pdf

§17. En el escrito de apelación solicitó revocar la sentencia de primera instancia, con los siguientes fundamentos: **(i)** los docentes hacen parte de los empleados públicos, a quienes en general, tienen derecho a la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías anualizadas. **(ii)** El Honorable Consejo de Estado ha pregonado la importancia de la consignación de las cesantías a los docentes en el respectivo fondo, para que este pueda ser un derecho efectivo, independiente que exista o no una cuenta individual para cada educador, y que la sanción establecida en la Ley 50 de 1990 ha de aplicarse a los docentes en virtud del principio de favorabilidad (sentencia de 3 de marzo de 2022, M.P. William Hernández Gómez, Radicado 08001233300020150007501 - 2660-2020).

1.5. Actuación de segunda instancia⁴

§18. Mediante proveído del primero de agosto de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se corrió traslado de alegatos de conclusión. La parte demandante y el Ministerio Público permanecieron silentes⁵.

§19. **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.** Reiteró los argumentos expresados en la contestación de la demanda.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§20. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 153 del CPACA.

2.2. Problemas jurídicos

§21. Atendiendo a los fundamentos de la sentencia recurrida y los argumentos de apelación, se centra en establecer:

- *¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, por la consignación extemporánea del auxilio de cesantías?*

¿Tiene derecho la parte actora al pago de la indemnización consagrada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

En caso afirmativo,

- *¿Cuál es la entidad que debe asumir el pago de dichas sanciones?*
- *¿Se configuró la prescripción en este caso?*

⁴ 02AutoAdmisiónyTraslado.pdf

⁵ 05ConstanciaDespacho.pdf

2.3. Régimen Prestacional Docente

§22. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el artículo 15 conservó el sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados hasta el 31 de diciembre de 1989; y a los docentes nacionales como los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad, sujeto al reconocimiento de intereses:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

§23. En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 4 de abril de 2019⁶.

“Visto lo anterior, se concluye:

(i) que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y;

(ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 [lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales], se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

(iii) Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, sin solución de continuidad, y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989.

En este sentido, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(...)

En consecuencia, como lo ha señalado esta Subsección en asuntos similares, no obstante, la demandante se vinculó como docente del departamento de Norte de Santander en el año 1995, este nombramiento se realizó:

(...)

iv) Por lo tanto, en el aspecto puntual de la liquidación de cesantías de los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 el régimen de cesantías aplicable, es el anualizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 numeral 3 literal b. de la Ley 91 de 1989.

En este sentido, dado que la Ley 91 de 1989 señala que las cesantías para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se liquidan anualmente y sin retroactividad, no es procedente el reconocimiento de la prestación deprecada de forma retroactiva, pues como quedó estudiado en precedencia, se le debe cancelar a la demandante de forma anualizada.” /rft/.

§24. Por otra parte, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, establece;

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. 54001-23-33-000-2016-00385-01(4023-17).

“EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

...

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros (...) /Destacado del Tribunal/”.

§25. Se anota que el Consejo Directivo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO profirió el Acuerdo 39 de 1998 “Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO CUATRO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

§26. En virtud de lo expuesto, los docentes cuentan con un régimen normativo propio tratándose del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, contenido en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo 038 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual establece unos plazos para el reporte de información a la sociedad fiduciaria administradora del fondo, así como el giro de recursos para la atención de las prestaciones sociales de los educadores. Para tal efecto, la transferencia del recurso va una caja común, y no en cuentas individuales, como ocurre con lo preceptuado en el artículo de la Ley 50 de 1990 con los demás empleados.

2.4. Sanción Moratoria contemplada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la parte demandante

§27. El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 introdujo una sanción por la consignación inoportuna de las cesantías en el régimen anualizado que prevé el mismo esquema disposicional:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo (...)” /Resaltado fuera del texto original/.

§28. Por su parte, la Ley 244 de 1995 hizo extensiva a los servidores públicos la protección del derecho a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías al término del vínculo laboral, introduciendo una sanción por cada día de retardo en el pago de la referida prestación, sin mencionar que esta penalidad se aplique para los casos de mora en su consignación anual. Posteriormente, este ámbito de protección fue complementado por la Ley 1071 de 2006, que extendió la sanción a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

§29. El Consejo de Estado consideró que los docentes no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, comoquiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 dispuso la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, “*sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989*”, lo que traduce la exclusión del personal docente. Esta postura fue respaldada por la Corte Constitucional en Sentencia C-928 de 2006, en la cual señaló que la inaplicabilidad de dichas normas a los educadores no representa una violación del derecho a la igualdad, en tanto se trata de regímenes diferentes.

§30. Recientemente en Sentencia SU-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, el máximo órgano de lo contencioso administrativo determinó;

“ ...De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.

(...)

*En ese sentido, la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente: **Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción***

moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.

Así, la Ley 52 de 1975 integrada por tres artículos, estipuló el reconocimiento de intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares a partir del 1 de enero de 1976. Su cuantía es del 12% anual sobre los saldos que tenga a su favor a 31 de diciembre de cada año, o a la fecha de retiro de aquel o de la liquidación parcial de dicha prestación social (artículo 1, numeral 1). Este porcentaje fue el mismo que acogió el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990 para sus beneficiarios, así como el plazo para su pago, según el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 1176 de 1991, que reglamentó la anterior.

(...)

Sobre la sanción en mención y su extensión al sector público, el Consejo de Estado sostuvo que «[...] por expreso mandato del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, solo son beneficiarios los trabajadores a quienes se apliquen las normas del Código Sustantivo de Trabajo relacionadas con el auxilio de cesantías».

Ahora bien, en el caso específico de los docentes oficiales, la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006 determinó que la divergencia en cuanto al manejo de los intereses a las cesantías y específicamente, el que no se haya señalado esa consecuencia pecuniaria, se ajusta a la Constitución Política, en mantención a que el sistema de cesantías del sector privado es diferente del de los educadores estatales regulado por la Ley 91 de 1989.

(...)

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-393 del 2011 declaró exequible la expresión demandada, al considerar que la Ley 52 de 1975 tenía la finalidad de permitir que las sumas de cesantías pudieran ser utilizadas como capital de trabajo por los fondos administradores privados a cambio de un rendimiento razonable de los trabajadores. Por otra parte, la Ley 91 de 1989 pretendió corregir el desorden que el magisterio padecía en materia salarial y prestacional, replantear los mecanismos financieros y administrativos vigentes para el pago de las obligaciones existentes y futuras, así como distribuir claramente las responsabilidades entre el sector central y el descentralizado.

En definitiva, concluyó que no es posible comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial que comprende asuntos prestacionales y de seguridad social, basado en sus propias reglas, principios e instituciones.

En esas condiciones, es razonable concluir que a los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

§31. Se concluye que los docentes afiliados al FNPSM tienen su propio régimen de cesantías e intereses, contenido en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003 así como el Decreto 3752 de 2003, por lo que la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 únicamente se torna aplicable a los docentes pertenecientes al fondo ante la omisión de afiliación por el ente territorial, o la tardanza de este en el traslado de los recursos que en su momento tuvo que girar como pasivo de cesantías, eventos que se distancian en grado sumo de la situación planteada a esta colegiatura, y por lo mismo, las providencias mencionadas por la parte actora como fundamento de sus pretensiones carecen de aplicación en el presente asunto.

§32. **En este caso concreto**, la parte actora impetra el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, toda vez que el auxilio de cesantías de 2020 no fue consignado en el respectivo fondo prestacional de forma oportuna, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por cuanto estos fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

§33. Se tiene que la demandante es docente afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM por lo que, de acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías e intereses, se rige por las normas especiales para los educadores, y no por aquellas disposiciones cuya aplicación impetra en este juicio subjetivo de anulación, por lo que resultaba menester denegar las pretensiones planteadas a este respecto.

§34. En cuanto al pago de la sanción, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

§35. De esta manera, no prospera este cargo de la apelación contra la sentencia.

3. Costas en esta instancia

§36. En materia de costas, la sección segunda del Consejo de Estado²³ especificó que el CPACA pasó de un criterio subjetivo a uno objetivo-valorativo que:

“...requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

§37. El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indicó que se impondrán costas a cargo de la parte actora cuando la demanda se presente con evidente falta de fundamento legal.

§38. Se analiza que en esta instancia no se causaron costas, pero la parte demandada no contestó la demanda, aunque sí intervino en los alegatos de segunda instancia. Por

lo que no demostró su diligencia completa en el proceso, y no se condenará en costas de esta instancia.

§39. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§40. En mérito de lo expuesto, la sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Sentencia

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales del 27 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Norma Leonora Buitrago Ramírez**, demandante contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI. Remítase copia de este acto judicial a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



República de Colombia
Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de Segunda Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristian Camilo Guallara García
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento de Caldas
Radicado: 17-001-33-39-007-2022-00090-02
Acto judicial: Sentencia 185

Manizales, once(11) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

§01. Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

§02. **Síntesis:** La parte actora pretende el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 como consecuencia de la consignación tardía de los intereses a las cesantías. La parte demandante apeló para que se revoque la sentencia. La sala confirma la sentencia de primera instancia.

§03. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2023 proferida por la Señoría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Cristian Camilo Guallara García, demandante contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Departamento de Caldas.**

1. Antecedentes

1.1. La demanda que solicita la sanción por la mora en el pago de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990 y pago tardío de los intereses a las cesantías¹

§04. La sala procederá a interpretar la demanda conforme a su tenor literal y los anexos allegados.

¹ 04DemandaAnexos.pdf

§05. La parte demandante solicitó que se declare la nulidad del acto **NOM-208 del 22 de septiembre de 2021** por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías.

§6. A título de restablecimiento del derecho, se pidió: **(i)** condene a la demandada al pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; **(ii)** al pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, que equivale al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

§07. De acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es responsabilidad de la entidad territorial respectiva reconocer las cesantías de los docentes oficiales, además de cancelar directamente al educador los intereses sobre este rubro a más tardar el 31 de enero de cada año y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero de cada año.

§08. El 01 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió negativamente.

§09. La demanda invocó como violados los artículos 13 y 53, de la Constitución Política, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 99 de la Ley 50 de 1990; 57 de la Ley 1955 de 2019; 1° de la Ley 52 de 1975; 13 de la Ley 344 de 1996; 5° de la Ley 432 de 1998; 3° del Decreto Nacional 1176 de 1991; 1° y 2° del Decreto 1582 de 1998. Como la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías, debe condenársele a la sanción prevista legalmente.

1.2. La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG²

§10. Se opuso a las pretensiones y admitió los hechos relacionados con el trámite administrativo. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§10.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de octubre de 2021 ante el Departamento del Chocó. la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

² 12ContestaciónFomag.pdf

§10.2. **Inexistencia de la Obligación:** La ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes, por lo tanto la liquidación y pago de intereses a las cesantías están regulados por la ley 91 de 1989 desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998 aplicables a los afiliados al FOMAG.

1.3. Departamento de Caldas³

§11. El departamento se opuso a las pretensiones y admitió los hechos relacionados con el trámite administrativo. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§11.1. **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.** La entidad territorial no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional. Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

§11.2. **Buena Fe:** La entidad siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la Ley.

§11.3. **Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.** La fiduciaria es la encargada de realizar el pago de las cesantías que reconoce el FOMAG, conforme al procedimiento establecido en la Ley 91 de 1989 y los decretos 2831 de 2005 y 1272 de 2018.

1.4. La sentencia que negó las pretensiones⁴

§12. El Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las excepciones “inexistencia de la obligación” formulada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e “inexistencia de la obligación con fundamento en la ley” propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por aludido en precedencia, lo que releva al juzgado de efectuar el estudio de los demás medios exceptivos ante la prosperidad de los primeros.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor CRISTIAN CAMILO GUALLARA GARCÍA en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, por lo brevemente expuesto”

³11ContestaciónDeptoCaldas. pdf

⁴18Sentencia.pdf

§13. El Juez de primera instancia definió como problemas jurídicos los siguiente:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Num 208 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991??

¿ Tiene derecho CRISTIAN CAMILO GUALLARA GARCÍA como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?

¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?

§14. El juzgado realizó un análisis sobre el régimen de cesantías de los docentes, consagrado en la Ley 91 de 1989.

§15. El Juzgado argumentó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se administra mediante cuentas individualizadas asignadas a cada empleado en un fondo privado e independiente, como lo establece la Ley 50 de 1990.

§16. De conformidad con lo señalado determinó que el señor Cristian Camilo Guallara García conforme certificación de extracto de intereses a las cesantías expedida por La Fiduprevisora S.A. es docente vinculado al departamento de Caldas, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya fuente de recursos proviene del Sistema de General de Participación.

1.4. La apelación de la parte demandante, los educadores que tengan un régimen de cesantías anualizadas, tienen derecho a que estas sean consignadas oportunamente en el fondo el 15 de febrero de cada año, como también al pago oportuno de sus intereses máximo el 31 de enero de cada anualidad ⁵

§17. En el escrito de apelación solicitó revocar la sentencia de primera instancia, con los siguientes fundamentos: **(i)** los docentes hacen parte de los empleados públicos, a quienes en general, tienen derecho a la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías anualizadas. **(ii)** El Honorable Consejo de Estado ha pregonado la importancia de la consignación de las cesantías a los docentes en el respectivo fondo, para que este pueda ser un derecho efectivo, independiente que exista o no una cuenta individual para cada educador, y que la sanción establecida en la Ley 50 de 1990 ha de aplicarse a los docentes en virtud del principio de favorabilidad (sentencia de 3 de

⁵ 24Apelacion.pdf

marzo de 2022, M.P. William Hernández Gómez, Radicado 08001233300020150007501 - 2660-2020).

1.5. Actuación de segunda instancia ⁶

§18. Mediante proveído del 04 de octubre de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se corrió traslado de alegatos de conclusión. Las partes y el Ministerio Público permanecieron silentes⁷.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§19. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 153 del CPACA.

2.2. Problemas jurídicos

§20. Atendiendo a los fundamentos de la sentencia recurrida y los argumentos de apelación, se centra en establecer:

- *¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, por la consignación extemporánea del auxilio de cesantías?*

¿Tiene derecho la parte actora al pago de la indemnización consagrada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

En caso afirmativo,

- *¿Cuál es la entidad que debe asumir el pago de dichas sanciones?*
- *¿Se configuró la prescripción en este caso?*

2.3. Régimen Prestacional Docente

§21. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el artículo 15 conservó el sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados hasta el 31 de diciembre de 1989; y a los docentes nacionales como los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad, sujeto al reconocimiento de intereses:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre

⁶ 02AutoAdmisiónyTraslado.pdf

⁷ 03ConstanciaDespacho.pdf

de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

§22. En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 4 de abril de 2019⁸.

“Visto lo anterior, se concluye:

(i) que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y;

(ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 [lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales], se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. 54001-23-33-000-2016-00385-01(4023-17).

reconocimiento de intereses.

(iii) Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, sin solución de continuidad, y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989.

En este sentido, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(...)

En consecuencia, como lo ha señalado esta Subsección en asuntos similares, no obstante, la demandante se vinculó como docente del departamento de Norte de Santander en el año 1995, este nombramiento se realizó:

(...)

iv) Por lo tanto, en el aspecto puntual de la liquidación de cesantías de los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 el régimen de cesantías aplicable, es el anualizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 numeral 3 literal b. de la Ley 91 de 1989.

En este sentido, dado que la Ley 91 de 1989 señala que las cesantías para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se liquidan anualmente y sin retroactividad, no es procedente el reconocimiento de la prestación deprecada de forma retroactiva, pues como quedó estudiado en precedencia, se le debe cancelar a la demandante de forma anualizada.” /rft/.

§23. Por otra parte, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, establece;

“EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

...

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros (...) /Destacado del Tribunal/”.

§24. Se anota que el Consejo Directivo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO profirió el Acuerdo 39 de 1998 “Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los

intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO CUATRO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

§25. En virtud de lo expuesto, los docentes cuentan con un régimen normativo propio tratándose del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, contenido en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo °038 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual establece unos plazos para el reporte de información a la sociedad fiduciaria administradora del fondo, así como el giro de recursos para la atención de las prestaciones sociales de los educadores. Para tal efecto, la transferencia del recurso va una caja común, y no en cuentas individuales, como ocurre con lo preceptuado en el artículo de la Ley 50 de 1990 con los demás empleados.

2.4. Sanción Moratoria contemplada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la parte demandante

§26. El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 introdujo una sanción por la consignación inoportuna de las cesantías en el régimen anualizado que prevé el mismo esquema disposicional:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo (...)” /Resaltado fuera del texto original/.

§27. Por su parte, la Ley 244 de 1995 hizo extensiva a los servidores públicos la protección del derecho a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías al término del vínculo laboral, introduciendo una sanción por cada día de retardo en el pago de la referida prestación, sin mencionar que esta penalidad se aplique

para los casos de mora en su consignación anual. Posteriormente, este ámbito de protección fue complementado por la Ley 1071 de 2006, que extendió la sanción a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

§28. El Consejo de Estado consideró que los docentes no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, comoquiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 dispuso la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, “*sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989*”, lo que traduce la exclusión del personal docente. Esta postura fue respaldada por la Corte Constitucional en Sentencia C-928 de 2006, en la cual señaló que la inaplicabilidad de dichas normas a los educadores no representa una violación del derecho a la igualdad, en tanto se trata de regímenes diferentes.

§29. Recientemente en Sentencia SU-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, el máximo órgano de lo contencioso administrativo determinó;

“ ...De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordadas con su funcionamiento.

(...)

*En ese sentido, la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente: **Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.***

Así, la Ley 52 de 1975 integrada por tres artículos, estipuló el reconocimiento de intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares a partir del 1 de enero de 1976. Su cuantía es del 12% anual sobre los saldos que tenga a su favor a 31 de diciembre de cada año, o a la fecha de retiro de aquel o de la liquidación parcial de dicha prestación social (artículo 1, numeral 1). Este porcentaje fue el mismo que acogió el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990 para sus beneficiarios, así como el plazo para su pago, según el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 1176 de 1991, que reglamentó la anterior.

(...)

Sobre la sanción en mención y su extensión al sector público, el Consejo de Estado sostuvo que «[...] por expreso mandato del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, solo son beneficiarios los trabajadores a quienes se apliquen las normas del Código Sustantivo de Trabajo relacionadas con el auxilio de cesantías».

Ahora bien, en el caso específico de los docentes oficiales, la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006 determinó que la divergencia en cuanto al manejo de los intereses a las cesantías y específicamente, el que no se haya señalado esa consecuencia pecuniaria, se ajusta a la Constitución Política, en mantención a que el sistema de cesantías del sector privado es diferente del de los educadores estatales regulado por la Ley 91 de 1989.

(...)

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-393 del 2011 declaró exequible la expresión demandada, al considerar que la Ley 52 de 1975 tenía la finalidad de permitir que las sumas de cesantías pudieran ser utilizadas como capital de trabajo por los fondos administradores privados a cambio de un rendimiento razonable de los trabajadores. Por otra parte, la Ley 91 de 1989 pretendió corregir el desorden que el magisterio padecía en materia salarial y prestacional, replantear los mecanismos financieros y administrativos vigentes para el pago de las obligaciones existentes y futuras, así como distribuir claramente las responsabilidades entre el sector central y el descentralizado.

En definitiva, concluyó que no es posible comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial que comprende asuntos prestacionales y de seguridad social, basado en sus propias reglas, principios e instituciones.

En esas condiciones, es razonable concluir que a los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

§30. Se concluye que los docentes afiliados al FNPSM tienen su propio régimen de cesantías e intereses, contenido en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003 así como el Decreto 3752 de 2003, por lo que la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 únicamente se torna aplicable a los docentes pertenecientes al fondo ante la omisión de afiliación por el ente territorial, o la tardanza de este en el traslado de los recursos que en su momento tuvo que girar como pasivo de cesantías, eventos que se distancian en grado sumo de la situación planteada a esta colegiatura, y por lo mismo, las providencias mencionadas por la parte actora como fundamento de sus pretensiones carecen de aplicación en el presente asunto.

§31. **En este caso concreto**, la parte actora impetra el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, toda vez que el auxilio de cesantías de 2020 no fue consignado en el respectivo fondo prestacional de forma oportuna, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por cuanto estos fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

§32. Se tiene que la demandante es docente afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM por lo que, de acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías e intereses, se rige por las normas especiales para los educadores, y no por aquellas disposiciones cuya aplicación impetra en este juicio subjetivo de anulación, por lo que resultaba menester denegar las pretensiones planteadas a este respecto.

§33. En cuanto al pago de la sanción, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

§34. De esta manera, no prospera este cargo de la apelación contra la sentencia.

3. Costas en esta instancia

§35. En materia de costas, la sección segunda del Consejo de Estado²³ especificó que el CPACA pasó de un criterio subjetivo a uno objetivo-valorativo que:

“...requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.”

§36. El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indicó que se impondrán costas a cargo de la parte actora cuando la demanda se presente con evidente falta de fundamento legal.

§37. Se analiza que en esta instancia no se causaron costas, ni la parte demandada intervino por lo que no se condenará en costas de esta instancia.

§38. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§39. En mérito de lo expuesto, la sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Sentencia

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales del 30 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Cristian Camilo Guallara García**, demandante contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI. Remítase copia de este acto judicial a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



República de Colombia
Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de Segunda Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julián Andrés Ramírez Castro
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Departamento de Caldas
Radicado: 17-001-33-39-007-2022-00136-02
Acto judicial: Sentencia 186

Manizales, once(11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

§01. Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

§02. **Síntesis:** La parte actora pretende el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 como consecuencia de la consignación tardía de los intereses a las cesantías. La parte demandante apeló para que se revoque la sentencia. La sala confirma la sentencia de primera instancia.

§03. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2023 proferida por la Señoría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Julián Andrés Ramírez Castro, demandante contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Departamento de Caldas.**

1. Antecedentes

1.1. La demanda que solicita la sanción por la mora en el pago de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990 y pago tardío de los intereses a las cesantías¹

§04. La sala procederá a interpretar la demanda conforme a su tenor literal y los anexos allegados.

¹ 04DemandaAnexos.pdf

§05. La parte demandante solicitó que se declare la nulidad del acto **NOM-562 del 22 de septiembre de 2021** por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías.

§6. A título de restablecimiento del derecho, se pidió: **(i)** condene a la demandada al pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; **(ii)** al pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, que equivale al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

§07. De acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es responsabilidad de la entidad territorial respectiva reconocer las cesantías de los docentes oficiales, además de cancelar directamente al educador los intereses sobre este rubro a más tardar el 31 de enero de cada año y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero de cada año.

§08. El 14 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió negativamente.

§09. La demanda invocó como violados los artículos 13 y 53, de la Constitución Política, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 99 de la Ley 50 de 1990; 57 de la Ley 1955 de 2019; 1° de la Ley 52 de 1975; 13 de la Ley 344 de 1996; 5° de la Ley 432 de 1998; 3° del Decreto Nacional 1176 de 1991; 1° y 2° del Decreto 1582 de 1998. Como la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías, debe condenársele a la sanción prevista legalmente.

1.2. La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG²

§10. Se opuso a las pretensiones y admitió los hechos relacionados con el trámite administrativo. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§10.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de octubre de 2021 ante el Departamento del Chocó. la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

² 12ContestaciónFomag.pdf

§10.2. **Inexistencia de la Obligación:** La ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes, por lo tanto la liquidación y pago de intereses a las cesantías están regulados por la ley 91 de 1989 desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998 aplicables a los afiliados al FOMAG.

1.3. Departamento de Caldas³

§11. El departamento se opuso a las pretensiones y admitió los hechos relacionados con el trámite administrativo. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§11.1. **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.** La entidad territorial no posee competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional. Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

§11.2. **Buena Fe:** La entidad siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la Ley.

§11.3. **Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.** La fiduciaria es la encargada de realizar el pago de las cesantías que reconoce el FOMAG, conforme al procedimiento establecido en la Ley 91 de 1989 y los decretos 2831 de 2005 y 1272 de 2018.

1.4. La sentencia que negó las pretensiones⁴

§12. El Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las excepciones “inexistencia de la obligación” formulada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “inexistencia de la obligación con fundamento en la ley” propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por aludido en precedencia, lo que relevó al juzgado de efectuar el estudio de los demás medios exceptivos ante la prosperidad de los primeros.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de las demandas que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauraron los señores NORMA LEONORA BUITRAGO RAMÍREZ, LINA MARÍA HOLGUÍN CÁRDENAS, LINA MARÍA VARGAS RAMÍREZ, ESTHER JULIA BETANCOURT OCAMPO, CLAUDIA CONSUELO PÉREZ CARDONA, DIANA ALEXANDRA CRUZ RINCÓN, JESSICA PAOLA AGUDELO TORO, ISABEL CRISTINA CASTAÑO AGUIRRE y CARLOS ADOLFO RINCÓN PACHÓN en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el

³11ContestaciónDeptoCaldas. pdf

⁴18Sentencia.pdf

DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS a la parte demandante, por lo brevemente expuesto.”

§13. El Juez de primera instancia definió como problemas jurídicos los siguiente:

¿Los demandantes como docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020?

¿Resulta procedente en los presentes casos el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

§14. El juzgado realizó un análisis sobre el régimen de cesantías de los docentes, consagrado en la Ley 91 de 1989.

§15. El Juzgado argumentó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se administra mediante cuentas individualizadas asignadas a cada empleado en un fondo privado e independiente, como lo establece la Ley 50 de 1990.

§16. De conformidad con lo señalado determinó que el señor Julián Andrés Ramírez Castro conforme certificación de extracto de intereses a las cesantías expedida por La Fiduprevisora S.A.⁵ es docente vinculada al departamento de Caldas, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya fuente de recursos proviene del Sistema de General de Participación.

1.4. La apelación de la parte demandante, los educadores que tengan un régimen de cesantías anualizadas, tienen derecho a que estas sean consignadas oportunamente en el fondo el 15 de febrero de cada año, como también al pago oportuno de sus intereses máximo el 31 de enero de cada anualidad⁵

§17. En el escrito de apelación solicitó revocar la sentencia de primera instancia, con los siguientes fundamentos: **(i)** los docentes hacen parte de los empleados públicos, a quienes en general, tienen derecho a la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías anualizadas. **(ii)** El Honorable Consejo de Estado ha pregonado la importancia de la consignación de las cesantías a los docentes en el respectivo fondo, para que este pueda ser un derecho efectivo, independiente que exista o no una cuenta individual para cada educador, y que la sanción establecida en la Ley 50 de 1990 ha de aplicarse a los docentes en virtud del principio de favorabilidad (sentencia de 3 de marzo de 2022, M.P. William Hernández Gómez, Radicado 08001233300020150007501 - 2660-2020).

⁵ 23Apelaciòn.pdf

1.5. Actuación de segunda instancia ⁶

§18. Mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se corrió traslado de alegatos de conclusión. Las partes y el Ministerio Público permanecieron silentes⁷.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§19. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 153 del CPACA.

2.2. Problemas jurídicos

§20. Atendiendo a los fundamentos de la sentencia recurrida y los argumentos de apelación, se centra en establecer:

- *¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, por la consignación extemporánea del auxilio de cesantías?*

¿Tiene derecho la parte actora al pago de la indemnización consagrada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

En caso afirmativo,

- *¿Cuál es la entidad que debe asumir el pago de dichas sanciones?*
- *¿Se configuró la prescripción en este caso?*

2.3. Régimen Prestacional Docente

§21. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el artículo 15 conservó el sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados hasta el 31 de diciembre de 1989; y a los docentes nacionales como los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad, sujeto al reconocimiento de intereses:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el

⁶ 02AutoAdmisiónyTraslado.pdf

⁷ 03ConstanciaDespacho.pdf

régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

§22. En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 4 de abril de 2019⁸.

“Visto lo anterior, se concluye:

(i) que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y;

(ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 [lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales], se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. 54001-23-33-000-2016-00385-01(4023-17).

(iii) Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, sin solución de continuidad, y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989.

En este sentido, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(...)

En consecuencia, como lo ha señalado esta Subsección en asuntos similares, no obstante, la demandante se vinculó como docente del departamento de Norte de Santander en el año 1995, este nombramiento se realizó:

(...)

iv) Por lo tanto, en el aspecto puntual de la liquidación de cesantías de los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 el régimen de cesantías aplicable, es el anualizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 numeral 3 literal b. de la Ley 91 de 1989.

En este sentido, dado que la Ley 91 de 1989 señala que las cesantías para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se liquidan anualmente y sin retroactividad, no es procedente el reconocimiento de la prestación deprecada de forma retroactiva, pues como quedó estudiado en precedencia, se le debe cancelar a la demandante de forma anualizada.” /rft/.

§23. Por otra parte, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, establece;

“EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

...

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros (...)/Destacado del Tribunal/”.

§24. Se anota que el Consejo Directivo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO profirió el Acuerdo 39 de 1998 “Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los

intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO CUATRO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

§25. En virtud de lo expuesto, los docentes cuentan con un régimen normativo propio tratándose del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, contenido en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo °038 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual establece unos plazos para el reporte de información a la sociedad fiduciaria administradora del fondo, así como el giro de recursos para la atención de las prestaciones sociales de los educadores. Para tal efecto, la transferencia del recurso va una caja común, y no en cuentas individuales, como ocurre con lo preceptuado en el artículo de la Ley 50 de 1990 con los demás empleados.

2.4. Sanción Moratoria contemplada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la parte demandante

§26. El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 introdujo una sanción por la consignación inoportuna de las cesantías en el régimen anualizado que prevé el mismo esquema disposicional:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo (...)” /Resaltado fuera del texto original/.

§27. Por su parte, la Ley 244 de 1995 hizo extensiva a los servidores públicos la protección del derecho a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías al término del vínculo laboral, introduciendo una sanción por cada día de

retardo en el pago de la referida prestación, sin mencionar que esta penalidad se aplique para los casos de mora en su consignación anual. Posteriormente, este ámbito de protección fue complementado por la Ley 1071 de 2006, que extendió la sanción a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

§28. El Consejo de Estado consideró que los docentes no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, comoquiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 dispuso la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, “*sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989*”, lo que traduce la exclusión del personal docente. Esta postura fue respaldada por la Corte Constitucional en Sentencia C-928 de 2006, en la cual señaló que la inaplicabilidad de dichas normas a los educadores no representa una violación del derecho a la igualdad, en tanto se trata de regímenes diferentes.

§29. Recientemente en Sentencia SU-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, el máximo órgano de lo contencioso administrativo determinó;

“ ...De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.

(...)

En ese sentido, la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente: Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.

Así, la Ley 52 de 1975 integrada por tres artículos, estipuló el reconocimiento de intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares a partir del 1 de enero de 1976. Su cuantía es del 12% anual sobre los saldos que tenga a su favor a 31 de diciembre de cada año, o a la fecha de retiro de aquel o de la liquidación parcial de dicha prestación social (artículo 1, numeral 1). Este porcentaje fue el mismo que acogió el artículo 99, numeral 3, de la Ley 50 de 1990 para sus beneficiarios, así como el plazo para su pago, según el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 1176 de 1991, que reglamentó la anterior.

(...)

Sobre la sanción en mención y su extensión al sector público, el Consejo de Estado sostuvo que «[...] por expreso mandato del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, solo son beneficiarios los trabajadores a quienes se apliquen las

normas del Código Sustantivo de Trabajo relacionadas con el auxilio de cesantías».

Ahora bien, en el caso específico de los docentes oficiales, la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006 determinó que la divergencia en cuanto al manejo de los intereses a las cesantías y específicamente, el que no se haya señalado esa consecuencia pecuniaria, se ajusta a la Constitución Política, en mantención a que el sistema de cesantías del sector privado es diferente del de los educadores estatales regulado por la Ley 91 de 1989.

(...)

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-393 del 2011 declaró exequible la expresión demandada, al considerar que la Ley 52 de 1975 tenía la finalidad de permitir que las sumas de cesantías pudieran ser utilizadas como capital de trabajo por los fondos administradores privados a cambio de un rendimiento razonable de los trabajadores. Por otra parte, la Ley 91 de 1989 pretendió corregir el desorden que el magisterio padecía en materia salarial y prestacional, replantear los mecanismos financieros y administrativos vigentes para el pago de las obligaciones existentes y futuras, así como distribuir claramente las responsabilidades entre el sector central y el descentralizado.

En definitiva, concluyó que no es posible comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial que comprende asuntos prestacionales y de seguridad social, basado en sus propias reglas, principios e instituciones.

En esas condiciones, es razonable concluir que a los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

§30. Se concluye que los docentes afiliados al FNPSM tienen su propio régimen de cesantías e intereses, contenido en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003 así como el Decreto 3752 de 2003, por lo que la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 únicamente se torna aplicable a los docentes pertenecientes al fondo ante la omisión de afiliación por el ente territorial, o la tardanza de este en el traslado de los recursos que en su momento tuvo que girar como pasivo de cesantías, eventos que se distancian en grado sumo de la situación planteada a esta colegiatura, y por lo mismo, las providencias mencionadas por la parte actora como fundamento de sus pretensiones carecen de aplicación en el presente asunto.

§31. **En este caso concreto**, la parte actora impetra el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, toda vez que el auxilio de cesantías de 2020 no fue consignado en el respectivo fondo prestacional de forma oportuna, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por cuanto estos fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

§32. Se tiene que la demandante es docente afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM por lo que, de acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías e intereses, se rige por las normas especiales para los educadores, y no

por aquellas disposiciones cuya aplicación impetra en este juicio subjetivo de anulación, por lo que resultaba menester denegar las pretensiones planteadas a este respecto.

§33. En cuanto al pago de la sanción, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

§34. De esta manera, no prospera este cargo de la apelación contra la sentencia.

3. Costas en esta instancia

§35. En materia de costas, la sección segunda del Consejo de Estado²³ especificó que el CPACA pasó de un criterio subjetivo a uno objetivo-valorativo que:

“...requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

§36. El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indicó que se impondrán costas a cargo de la parte actora cuando la demanda se presente con evidente falta de fundamento legal.

§37. Se analiza que en esta instancia no se causaron costas, ni la parte demandada intervino por lo que no se condenará en costas de esta instancia.

§38. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§39. En mérito de lo expuesto, la sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Sentencia

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales del 27 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Julián Andrés Ramírez Castro**, demandante contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI. Remítase

copia de este acto judicial a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

17-001-33-39-007-2022-00225-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 576

Procede esta Sala Plural de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la demandante contra el auto proferido por la Jueza 7ª Administrativa de Manizales, con el cual negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **VILMA LUCENY RODRÍGUEZ TANGARIFE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA EJECUTIVA

Impetra la accionante se libre mandamiento ejecutivo contra la accionada, por la obligación consistente en reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el 4 de enero y el 27 de abril de 2018 (PDF N° 2).

Como sustento de la pretensión, expone que el 10 de octubre de 2018 solicitó el pago de la mencionada sanción, al día siguiente, recibió un oficio de la Secretaría de Educación de Manizales, en el que le informaban que su petición fue remitida a FIDUPREVISORA S.A., pues el ente territorial únicamente cumple funciones operativas, además, le indican que una vez efectuado el estudio de la solicitud, esta fue aprobada, por lo que el pago de dicha suma se programaría para 2019, pero durante esa anualidad la obligación no fue cumplida.

Finalmente, anota que, ante una nueva solicitud de pago, la FIDUPREVISORA S.A. expuso en el año 2020 que había perdido competencia para realizarlo, toda vez

que en ese caso cursaba proceso judicial, por lo que únicamente procedería a cancelar dicha sanción una vez se profiriera sentencia. No obstante, la accionante manifiesta que esto carece de veracidad, pues no ha promovido demanda por estos hechos.

EL AUTO APELADO

La Jueza 7ª Administrativa de Manizales negó el mandamiento ejecutivo impetrado por la parte actora, sosteniendo que los documentos presentados con la demanda no reúnen las características de ley para ser considerados título ejecutivo.

Indicó la jueza que el documento base de la ejecución es un oficio sin firma, proyectado por la Gerente de Mercadeo de FIDUPREVISORA S.A., en el que alude a la aprobación del pago de la sanción deprecada, sin embargo, no tiene constancia de ejecutoria en los términos del artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, condiciona el pago de la obligación al cronograma de 2019 sin especificar una fecha puntual, y posteriormente, la misma entidad dijo que la obligación reclamada estaba sometida a debate judicial, por lo que no puede considerarse clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, anotó que la vía ejecutiva es inadecuada en este caso, ante la falta de certeza de la obligación, a tal punto que el mandamiento impetrado se refiere al reconocimiento de la sanción moratoria, lo que es propio de un proceso declarativo (PDF N° 4).

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial que obra en el PDF N° 7, la demandante impugnó el auto proferido por la jueza de primera instancia, exponiendo que el 2 de diciembre de 2018 la FIDUPREVISORA S.A. aprobó el pago de la sanción moratoria, y esta entidad continúa siendo la competente para ejecutar estos pagos, es decir, el oficio en el que se basa la demanda proviene de la entidad fiduciaria.

Indica que si bien el documento carece de firma, esta fue la respuesta que les notificó FIDUPREVISORA S.A. a través del buzón electrónico, además, pese a que no expresa la suma por concepto de sanción moratoria, indica que esta es

plenamente determinable, pues se conocen los extremos de la sanción y el salario del año con el cual debe liquidarse, a tal punto que el salario diario devengado por la demandante era de \$ 113.252 y los días de mora 113, por lo que la deuda asciende a \$ 12'797.547. Así mismo, frente a la exigibilidad, dice que la entidad accionada había indicado que el pago tendría lugar en 2019, por lo que el plazo se halla vencido.

Finalmente, cuestiona la interpretación de la jueza, para quien el medio de control idóneo era el de nulidad y restablecimiento del derecho. Explica que no es lógico que deba demandar un acto administrativo que le reconoce el derecho y obliga a allá entidad a pagarlo en 2019, pues justamente fue esto lo que pidió, por lo que no resultaba menester que acudiera a pedir su nulidad. De esta forma, y al considerar reunidos los requisitos establecidos en la ley, solicita se revoque el proveído impugnado y, en consecuencia, se profiera mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la señora VILMA LUCENY RODRÍGUEZ TANGARIFE se revoque el auto con el cual al Jueza 7ª Administrativa de Manizales negó el mandamiento ejecutivo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM y, en consecuencia, se adelante el trámite de cobro por vía judicial de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, corolario del pago tardío de las cesantías.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de

conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” /Resaltado extra texto/.

A su turno, el canon 422 del Código General del Proceso (CGP) establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” /Resalta el Tribunal/.

El H. Consejo de Estado - Sección 3ª, con ponencia de la Magistrada María Adriana Marín, refiriéndose a las condiciones esenciales de los títulos ejecutivos expresó lo siguiente (Auto de 30 de agosto de 2022, Exp. 25000-23-26-000-2019-000907-01 (67633)):

“... ”

Esta Sección también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina¹ ha precisado que el requisito de que la obligación sea expresa puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso “lo que es claro, patente, especificado”, conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que “se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación” y explica

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Editorial Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. – Colombia. 2017. Pag 507 y ss.

que “de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. Ello implica entonces “que los elementos constitutivos de la obligación, su alcance emerja con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”²

La obligación además debe ser exigible, esto es, cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición a la que se encuentre sometida. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

En el *sub lite*, la jueza de primera instancia concluyó que los requisitos del título ejecutivo no se encuentran satisfechos, pues el documento con el cual la señora RODRÍGUEZ TANGARIFE sustenta su pretensión de cobro ejecutivo, adolece de las características propias de este tipo de instrumentos.

El título base de recaudo aportado por la demandante con el escrito introductor, es el Oficio N° 20181091996641 de 2 de diciembre de 2018, que como lo anotó la jueza de primera instancia, carece de firma, y fue elaborado por la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de FIDUPREVISORA S.A., cuyo titular tampoco aparece identificado (PDF N° 2, págs.9-10).

En el escrito mencionado, se indica lo siguiente: *‘En atención a su petición con radicada (sic) en Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones*

² Ibidem pág. 508.

Sociales del Magisterio, informa que frente a su solicitud de reconocimiento de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas establecida en la Ley 1071 de 2006, se procedió a realizar el estudio pertinente de la misma, determinando la aprobación al reconocimiento de la sanción respectiva. En virtud de lo anterior, se informa que el pago será incluido en nómina, conforme a lo establecido en el comunicado N°11 de abril 2018 que modificó el comunicado N°010 de septiembre de 2018, emitido por esta Entidad Fiduciaria y los cronogramas de pago se realizarán según disponibilidad presupuestal para el año 2019, lo cual será publicado en nuestra página web www.fomag.gov.co donde posteriormente podrá consultar' /Resaltado del Tribunal/.

Visto este contenido, el Tribunal coincide con el razonamiento de la funcionaria judicial de primera instancia, pues el documento aludido no emerge como título de ejecución, ante la insuficiencia de sus requisitos, específicamente en punto a la claridad de la obligación, exigida por los cánones 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del estatuto adjetivo general. Es decir, el instrumento acompañado con la demanda no resulta funcional ni apto para el propósito de ejecución, por lo menos si lo que se pretende es el cobro de una suma líquida y determinada por concepto de sanción moratoria ante el pago tardío de las cesantías de una educadora.

En efecto, la obligación reclamada cae en el vacío a partir de su absoluta incertidumbre, y con ello, se frustra la calidad de título ejecutivo del oficio en mención, que lejos de determinar cuál fue la prestación o suma cuyo pago se aprobó, deja este aspecto en la nebulosa, sin cumplir la exigencia que la ley trae a este respecto, que en palabras del Consejo de Estado citadas líneas atrás, implica que el contenido y alcance de la obligación cobrada emerja en un solo sentido, sea nítida, plenamente comprensible y que no se precisen esfuerzos interpretativos, de tal forma que su contenido sea inequívoco.

Lejos de ello, la FIDUPREVISORA S.A. se limitó a informar a la demandante sobre la presunta aprobación de un pago, se itera, cuyo alcance, valor y condiciones se desconocen, por lo que el documento aportado resulta carente de certeza en función de la obligación dineraria reclamada. Distinto sería que la accionante hubiera aportado con la demanda, el acto administrativo con el cual la entidad demandada efectúa el reconocimiento de la sanción moratoria, al que se hace alusión en el oficio que sirve de anexo al libelo introductor, pues sobre esa base, esta jurisdicción sí contaría con los elementos de juicio de una obligación

determinada, o al menos determinable.

Colofón de lo anterior, habrá de confirmarse el auto impugnado.

Es por lo expuesto que la **SALA IV DE DECISION ORAL**,

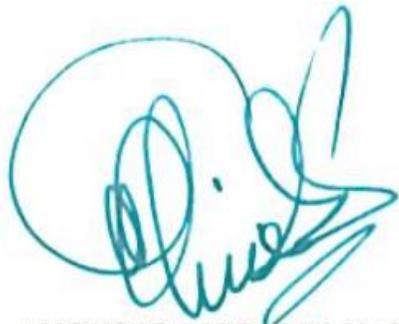
RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido por la Jueza 7ª Administrativa de Manizales, con el cual negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **VILMA LUCENY RODRÍGUEZ TANGARIFE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°060 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 214

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-008-2022-00295-02
Demandante:	Israel Rodríguez Gómez
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Proyecto aprobado en sala del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Liliana Del Rocío Ojeda Insuasty, en calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora **Israel Rodríguez Gómez**, actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) DESAJMAR22-338 del 06 de julio de 2022, (ii) Resolución No. RH-4827 del 08 de agosto de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, en Bogotá, el 13 de septiembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular del Liliana Del Roció Ojeda Insuasty

Por auto del 02 de noviembre de 2022 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente el citado Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de **Rama Judicial**.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO(2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por

el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Liliana Del Roció Ojeda Insuasty, en calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto al Doctor Liliana Del Roció Ojeda Insuasty, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**.

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	17 001 23 33 000 2023 00255 00
Clase:	Nulidad electoral
Demandante:	Héctor José Henao Hernández
Demandado:	Gustavo Adolfo Ríos Gómez – concejal del municipio de Palestina

De conformidad con el inciso tercero del artículo 276 del CPACA, se concede a la parte actora un término de tres (03) días para corregir la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Debe precisar lo que pretenda. con claridad; específicamente los actos a demandar guardando estricta concordancia con el acto objeto de este medio de control. Ello por cuanto la pretensión segunda de la demanda no resulta procedente en el medio de control de nulidad electoral. Y, por que también se solicita la nulidad el formulario E 6 -CO correspondiente a la inscripción de la candidatura al Concejo municipal, siendo éste un acto preparatorio de la elección a realizarse. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
2. Debe definir con precisión cual es la parte demandada en este asunto, de acuerdo a lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA. Por cuanto en el medio de control de nulidad electoral debe demandarse a quien resulte elegido o nombrado, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 139 del CPACA, en lo que respecta a las elecciones por votación popular, la pretensión anulatoria solamente puede recaer sobre el acto mediante el cual se declara la elección.

3. Debe indicar con precisión, además del correo electrónico, la dirección en la cual el demandado señor Gustavo Adolfo Ríos Gómez y los que considere demandados, recibirán las notificaciones personales, o hacer la manifestación contemplada en el literal b del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
4. Debe allegar copia legible y completa del acto electoral acusado con la constancia de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. En los términos del numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Ello para los fines de contabilización del término de caducidad al que se encuentra sometido este medio de control de nulidad electoral; y por cuánto solo se aportan 2, de las 12 de páginas que dice tener el acto demandado.
5. Una vez corregida la demanda, debe acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obligación que no cumplió inicialmente la parte demandante.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá integrarlas con la demanda en un solo escrito, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 162 del CPACA numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Las órdenes de corrección impartidas se fundan en los artículos mencionados del CPACA, teniendo en cuenta que el artículo 296 del mismo, correspondiente al título VIII relacionado con las disposiciones especiales para el trámite de las pretensiones de control de nulidad electoral, remite de manera expresa en lo no regulado allí, a lo previsto en las disposiciones del proceso ordinario que sean compatibles con la naturaleza de dicho medio de control.

Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6982ba060e04fb22cad19deb3b643a72f7d57dea4dcb1e26066b8e10d81083e7**

Documento generado en 13/12/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 215

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-007-202300046-02
Demandante:	Martha Lucia Narváez Marín
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Proyecto aprobado en sala del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Jacqueline García Gómez, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora **Martha Lucia Narváez Marín**, actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) DESAJMAR19- 1563 del 14 de noviembre de 2019, (ii) Resolución No. RH-3385, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, en Bogotá, el 18 de marzo del año 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. JACKELINE GARCÍA GÓMEZ.

Por auto la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente el citado Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de **Rama Judicial**.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

(…)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. JACKELINE GARCÍA GÓMEZ, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto al Doctor JACKELINE GARCÍA GÓMEZ, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**.

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martin Andrés Patiño Mejía

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.216

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-005-2023-00113-02
Demandante:	Luz Mery Zuluaga Londoño
Demandado:	Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Aprobado en Sala de Decisión, según consta en acta del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 142 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora Luz Mery Zuluaga Londoño, actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativos: i) Resolución Nro. DESAJMAR23-293 del 22 de marzo de 2023 y la Resolución Nro. 23-307 del 27 de marzo de 2023, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual era titular el Doctor Luis Gonzaga Moncada Cano

Por auto el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente, el citado Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

(...)

*6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:
Se ha agregado que*

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente: **Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones: (...) h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1°.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Luz Mery Zuluaga Londoño contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**.

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.217

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-003-2023-00228-02
Demandante:	Sandra Ximena - Pinilla Vargas
Demandado:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos, en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 142 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora **Sandra Ximena - Pinilla Vargas** actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: la Resolución DESAJ 23-461 del 23 de mayo de 2023 y la Resolución DESAJ- 23-484 del 31 de mayo de 2023, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y

la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual era titular el Doctor Juan David Jaramillo Rendon.

Por auto el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente el citado Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

(...)

*6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:
Se ha agregado que*

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente: **Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones: (...) h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos , en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Sandra Ximena Pinilla Vargas contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva–, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos, en calidad de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am).**

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 227

RADICADO: 17-001-23-33-000-2023-00258-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: E.S.P. Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.
DEMANDADOS: Superintendencia de Servicios Públicos

I. ASUNTO.

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de la Contribución Especial Año 2023 código único de liquidación 20230000042606 del 09 de agosto de 2023 y de las resoluciones No. SSPD – 20235300551265 del 12 de septiembre de 2023 y SSPD – 20235000576195 del 20 de septiembre de 2023 por medio de las cuales se confirmó vía reposición y apelación la referida liquidación oficial, actos proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos.

El presente asunto fue repartido para su conocimiento a esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES.

Previo a descender al análisis de la admisibilidad del asunto, se torna necesario desatacar que yerra la parte actora al manifestar en su escrito de demanda como regla de competencia la contenida en el artículo 156 numeral 2 del CPACA, pues el mandato allí establecido corresponde a una regla de carácter general para los asuntos de en qué se depreque la nulidad de actos administrativos, empero en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que atienden a asuntos tributarios, para determinar la competencia, debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 156 del CPACA, el cual en su numeral 7 prescribe:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(Resalta la Sala)

En el presente asunto, se discute la legalidad de la contribución especial consagrada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, de la cual son sujetos pasivos aquellas entidades de servicios públicos que se encuentra sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contribución en la cual el respectivo sujeto pasivo no cuenta con la obligación formal de presentar una declaración privada de dicho tributo, sino que el sujeto activo de la misma emite una liquidación oficial para el cobro de dicha contribución.

Así las cosas, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el *sub lite* nos encontramos en el caso planteado por la parte final del canon normativo arriba citado, es decir, que la competencia se determina por el lugar en que se practicó la liquidación.

Así las cosas, visto el acto administrativo de liquidación oficial se observa que el mismo fue proferido por el Director Financiero de la Superintendencia de Servicios Públicos con sede en la Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C., según se advierte expresamente en el contenido del acto, razón por la cual se concluye que la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto se encuentra en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Frente a estas situaciones, el canon 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así las cosas, al carecer de competencia este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, habrá de remitirse el mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo discernido se,

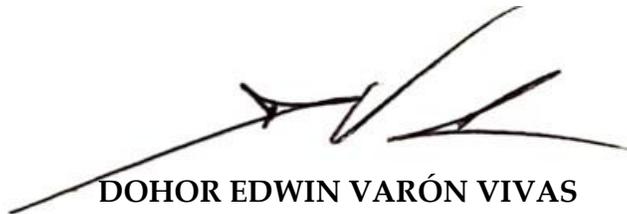
RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de competencia por razón del territorio, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad E.S.P. Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva lo pertinente.

TERCERO: Formúlase a prevención el conflicto negativo de competencias en caso de la que autoridad judicial señalada en el ordinal anterior estime que la competencia para el conocimiento del asunto sí radica en el Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Sustanciador



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martin Andrés Patiño Mejía

A.I.218

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-006-2023-100-00
Demandante:	Mónica Viviana Gil Sánchez
Demandado:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la Dra. Bibiana Maria Londoño Valencia, en calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 142 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora Mónica Viviana Gil Sánchez actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativos: i) Resolución Nro. DESAJMAR23-52 DEL 27 de enero de 2023. Y, ii) Que se declare la nulidad de la resolución DESAJMAR23-80 del 03 febrero de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de 2013, como factor salarial desde el 11 de enero de 2017, hasta la fecha de presentación de esta demanda, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual era titular la Doctora Bibiana Maria Londoño Valencia.

Mediante oficio la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada por la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

(...)

*6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:
Se ha agregado que*

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente: **Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones: (...) h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Bibiana Maria Londoño Valencia, en calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Mónica Viviana Gil Sánchez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. Bibiana Maria Londoño Valencia, en calidad de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**.

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.219

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-004-2023-00142-00
Demandante:	Jenny Fernanda Ávila Marín
Demandado:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la Dra. Maria Isabel Grisales Gomez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 142 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora **Jenny Fernanda Ávila Marín** actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo: Resolución No. DESAJMAR23-356 expedida el 17 de Abril de 2023 por medio del cual se le negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de 2013, como factor salarial desde el 3 de septiembre de 2019, y durante el tiempo en que haya laborado y labore al servicio de la Rama Judicial, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual era titular la Doctora María Isabel Gómez Grisales.

Mediante oficio la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

(...)

*6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:
Se ha agregado que*

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente: **Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones: (...) h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DÍA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. María Isabel Gómez Grisales , en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Jenny Fernanda Ávila Marín contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. María Isabel Gómez Grisales, en calidad de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**.

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 220

Asunto: Resuelve impedimento Juez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001 33 33 009 2023 00186 00
Demandante: Óscar Kevin Revelo Estrada
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Jorge Wilder Gil Ospina, en calidad de Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El señor Oscar Kevin Revelo Estrada actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) DESAJMAR23-438 del 17 de mayo de 2023, (ii) DESAJMAR23-458 del 23 de mayo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Jorge Wilder Gil Ospina.

Por auto del 06 de junio de 2023, el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

***“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*”**

***“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la*”**

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

(...)

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(...) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los fiscales en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1°.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Jorge Wilder Gil Ospina, en calidad de Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para

conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Oscar Kevin Revelo Estrada contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctor Jorge Wilder Gil Ospina, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am).**

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 221

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001 33 33 009 2023 00206 00
Demandante:	Vanessa Ocampo Orozco
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Jorge Wilder Gil Ospina, en calidad de Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora Vanessa Ocampo Orozco Estrada actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** de los siguientes actos: i) DESAJMAR23-479 del 30 de mayo de 2023 , (ii) DESAJMAR23-506 del 05 de junio de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Jorge Wilder Gil Ospina.

Por auto el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

*6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*⁵, lo siguiente:

“El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

(...)

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(...) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los fiscales en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Jorge Wilder Gil Ospina, en calidad de Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por VANESSA OCAMPO OROZCO contra la Nación – Rama Judicial – Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctor Jorge Wilder Gil Ospina, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**.

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.222

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-006-2023-219-00
Demandante:	Ángela María Yepes Yepes
Demandado:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la Dra. Bibiana María Londoño Valencia, en calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 142 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora Ángela María Yepes Yepes actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativos: i) Resolución Nro. DESAJMAR23-433 del 16 de mayo 2023.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de 2013, como factor salarial desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha de presentación de esta demanda, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual era titular la Doctora Bibiana María Londoño Valencia.

Mediante oficio la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente, la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada por la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

(...)

*6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:
Se ha agregado que*

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente: **Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones: (...) h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1°.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Bibiana María Londoño Valencia, en calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Ángela María Yepes Yepes contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. Bibiana Maria Londoño Valencia, en calidad de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**.

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.223

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-004-2023-00223-00
Demandante:	Gloria Patricia Galvis Murillo
Demandado:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 142 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora **Gloria Patricia Galvis Murillo** actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativos: Resolución No. DESAJMAR23-380 del 26 de abril de 2023 por medio del cual se le negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de 2013, como factor salarial desde el 06 de enero de 2013, y durante el tiempo en que haya laborado y labore al servicio de la Rama Judicial, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios

prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Doctora María Isabel Grisales Gómez.

Mediante oficio la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

(...)

*6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:
Se ha agregado que*

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente: **Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones: (...) h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Gloria Patricia Galvis Murillo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. Maria Isabel Gomez Grisales, en calidad de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuerz que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am).**

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.224

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-004-2023-00346-00
Demandante:	Carlos Felipe Ángel Gaviria
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación.

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 142 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El señor **Carlos Felipe Ángel Gaviria**, actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativos: Resolución No. GSA-31100-20480-0358 del 17 de agosto de 2023 por medio del cual se le negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial del Decreto 0382 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0382 de 2013, como factor salarial desde el 01 de enero de 2013, y durante el tiempo en que haya laborado y labore al servicio de la Rama Judicial, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Doctora María Isabel Gómez Grisales.

Mediante oficio la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

(...)

*6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:
Se ha agregado que*

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación .

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente: **Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones: (...) h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1°.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. María Isabel Gomez Grisales , en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Carlos Felipe Ángel Gaviria contra la Nación Fiscalía General de la Nación, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las (11:00am)**.

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

17001333300320180002203

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Giovanny Cardona González Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 342

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramita la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300320180018903

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Martha Inés Hernández Lasso Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 346

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramita la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300320180031203

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Víctor David Saldarriaga Cardona Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 344

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramita la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300420180026303

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Gloria Liliana Mejía Franco Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 307

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramita la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300320180031203

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Joan Santiago López Álvarez Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 343

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramita la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333900720180040903

Nulidad y restablecimiento del derecho

Jennifer Alexis Cuestas Marin Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 431

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 31 de mayo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar los recursos de apelación, presentados por las partes demandada y demandante en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 14 de octubre de 2021. La parte demandada allegó el recurso el 6 de septiembre de 2021 y la parte demandante el 13 de septiembre de 2021. Los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* y la demandante *Jennifer Alexis Cuestas Marin* contra la *Sentencia de 30 de septiembre de 2021* y emitidas por el *Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333900620180051402

Nulidad y restablecimiento del derecho

Harold Ancizar Cortes Marin y Otros Vrs Fiscalía General de la Nación

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 432

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

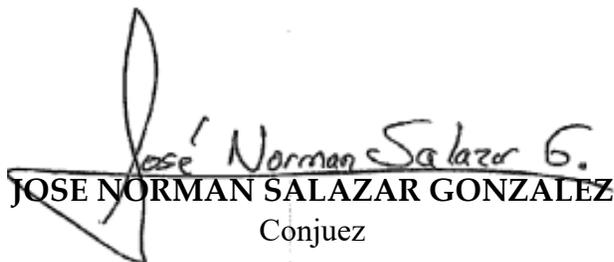
El pasado 31 de mayo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), 5 de abril de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 20 de abril de g2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 8 de abril de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Fiscalía General de la Nación* contra la *Sentencia de 26 de marzo de 2021* y emitida por el *Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandantes *Harold Ancizar Cortes Marin y Otros*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333300420190009903

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Carlos Humberto Ocampo Arredondo Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 309

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramita la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300420190010003

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Jhon Edison Martínez Espinosa Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 310

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramito la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramito la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300420190010803

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Roney Yally Bartolo Flórez Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Auto de Sustanciación n° 308
Fija fecha sorteo de Conjueces*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramita la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300320190011403

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Paula Ximena Bolaños Quintero Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 345

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramita la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300420190018603

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Maria Cristina Rodriguez Zuluaga Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 312

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramito la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333900620190021203

Nulidad y restablecimiento del derecho

Gerardo Alonso Toro Marín Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Avoca conocimiento y
Admite recurso de apelación
Auto interlocutorio n° 430*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 31 de mayo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho, procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 27 de abril de 2023, por el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 28 de abril de 2022. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 13 de mayo de 2022. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 3 de mayo de 2022. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 27 de abril de 2022* y emitida por el *Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Gerardo Alonso Toro Marín*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomás Felipe Móra Gómez', written over a horizontal line.

TOMÁS FELIPE MÓRA GÓMEZ
Conjuez

17001333300320190021303

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Leidy Mariana Montoya Castaño Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 341

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramita la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300320190037003

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Martha Cecilia Vargas Castaño Vs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Auto de Sustanciación n° 347

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Conjuez que tramita la primera instancia, ya no ostenta esta dignidad, es necesario designarle un nuevo Conjuez para continúe con el trámite de las etapas pendientes, en consecuencia; se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001-23-33-000-2023-000122-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 577

Procede la Sala Plural de Decisión a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada en acción **POPULAR** por la señora **MARTHA CECILIA MENJURA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS** y **AGUAS DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

a. LA DEMANDA

Con libelo obrante en el PDF N°003 del expediente digitalizado, la parte actora pretende se protejan los derechos colectivos al ‘goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y salubridad públicas; y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente’ consagrados en los literales (d), (g) y (l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, los cuales considera vulnerados debido al mal estado de la malla vial que comprende las siguientes direcciones del Barrio ‘González’ de Manizales: Carrera 32 A # 48 A - 11; Calle 48 C con Carreras 31, 32 y 32 A; y la Carrera 32 con Calle 48 C.

En consecuencia, solicita adoptar las medidas a que haya lugar para la reparación total de la malla vial, con materiales que aseguren su durabilidad y resistencia. Así mismo solicitó iniciar las investigaciones correspondientes contra los funcionarios involucrados en la vulneración de los derechos colectivos.

b. LA INADMISIÓN DEL LIBELO INTRODUCTOR

Con proveído de 6 de octubre último, con fundamento en los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, se ordenó a la parte actora que enmendara la demanda en los siguientes aspectos:

“(…)

1. Deberá explicar concretamente las razones por las cuales demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, e indicar de manera clara y precisa la situación específica de la presunta vulneración de los derechos colectivos, y lo que pretende por parte de esa entidad (art. 18 literales b), c) y d) Ley 472/98). Lo anterior, dado que de los hechos y pretensiones no se evidencia
2. Allegar prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a CORPOCALDAS y AGUAS DE MANIZALES de conformidad con lo establecido en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 35 de la Ley 2080 de 2021, y en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través de mensaje de datos, a las entidades demandadas, y acreditar dicho envío ante este Tribunal.

(…)”

Según constancia secretarial obrante en el archivo digital ‘008ConstanciaSecretarial’, la demandante no aportó escrito de corrección.

**CONSIDERACIONES
DE**

LA SALA DE DECISIÓN

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. /Subrayas y negrilla de la Sala/

Respecto al cumplimiento de dicha exigencia legal, la demandante en el presente asunto no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad referido frente a CORPOCALDAS y AGUAS DE MANIZALES, pues la petición a la que hace mención en el libelo introductor únicamente fue presentada ante el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS. Así pues, este elemento, lejos de ser una exigencia vacía, permite que las autoridades administrativas evalúen la adopción de las medidas tendientes a conjurar la situación de vulneración de los derechos colectivos denunciada, haciendo que esta exigencia legal tenga una verdadera utilidad en función de dichas prerrogativas, y no se constituya en un simple trámite formal y previo para demandar.

En apoyo a este criterio, el H. Consejo de Estado en auto de 13 de julio de 2017, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González (Exp. 25000-23-41-000-2016-02092-01-AP), expuso:

“(…) Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello**; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Así mismo, ha de indicarse que, si bien el Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia requirió a la parte actora para que allegara prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a CORPOCALDAS y AGUAS DE MANIZALES, se itera, dicho requerimiento no fue atendido por la demandante.

Pues bien; el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone a la letra:

“ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.
Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” /Resalta la Sala/.

En este sentido, considera esta corporación que la accionante no solo no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el precitado artículo ante CORPOCALDAS y AGUAS DE MANIZALES, sino que tampoco se desprende del libelo introductor pretensión alguna en su contra, lo que conlleva el rechazo de la demanda respecto a estas entidades con base en el Artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, los documentos aportados con la demanda permiten entender agotado el requisito de procedibilidad ante el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, por lo que de acuerdo con el inciso 10° del Artículo 155 del C/CA¹ se remitirá la demanda a la Oficina Judicial de Manizales para que efectúe su reparto entre los jueces administrativos de esta ciudad, quienes de acuerdo con el apartado mencionado ostentan competencia para conocer de los procesos adelantados autoridades del nivel municipal.

Así mismo, será el funcionario judicial competente quien determine la admisibilidad de la demanda previa verificación de los requisitos de ley.

Es por ello que,

RESUELVE

RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró la señora **MARTHA CECILIA MENJURA** respecto a CORPOCALDAS y AGUAS DE MANIZALES.

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia en relación con el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**; en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Manizales para que efectúe su reparto entre los jueces administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300520170034903

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Fernando Trujillo y otros Vs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 328

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300520180062003

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Luis Fernando Romero Rodríguez Vs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 331

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333300720170017003

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Julián David Noreña Duque Vs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 000

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333900820160038003

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Emilson Teherán Palacio y otros Vs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 336

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light gray rectangular background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333900820190008003

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Gustavo Ruiz Torres y O. Vs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 339

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

17001333900820200021503

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Estefanía Osorio Loaiza Vs Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación n° 340

Fija fecha sorteo de Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Presidencia-

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 39 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-008-2019-00294-02

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Humberto Arias Giraldo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 435

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (min: 35:30 a 38:21 archivo 36 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 05 de octubre de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia (archivo 35 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 párrafo 2 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: 17-001-33-39-008-2019-00294-02

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

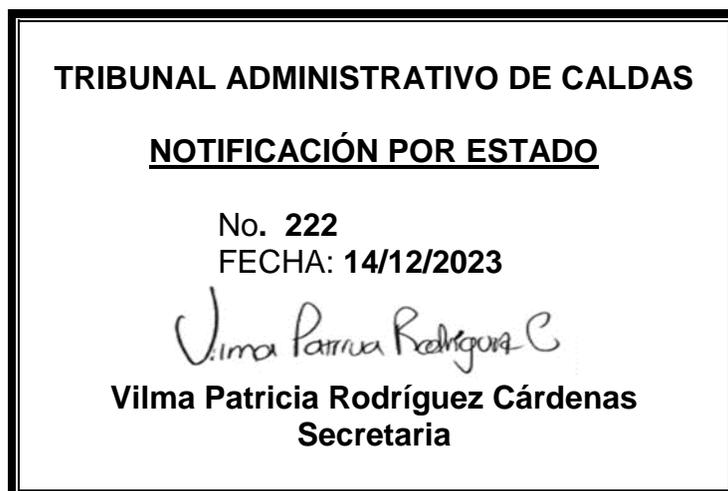
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7820b528348277e06cd4df25ccf330faa1e4f5af73d2ac34f1d1133e1641c4f0**

Documento generado en 13/12/2023 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 30 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00282-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Elizabeth Melchor Salazar

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 427

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivos 28 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 27 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

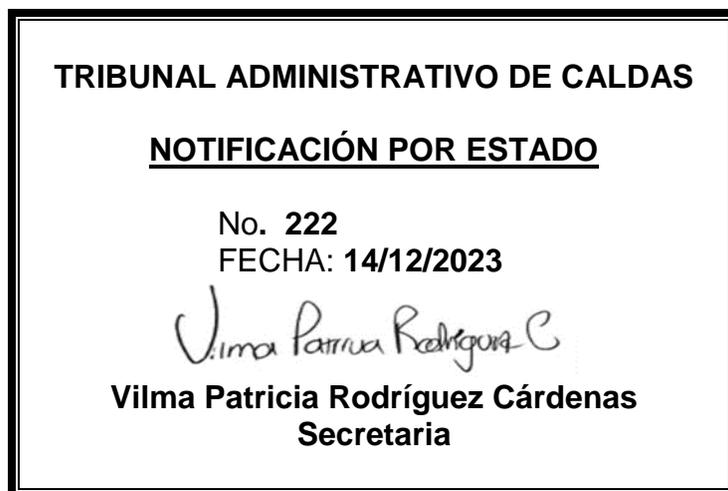
Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00282-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa42ac8cd55c9185eb70348972042d22b36bbe2f33747f36fc2771bbebeb4b53**

Documento generado en 13/12/2023 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 24 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-004-2022-00328-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ricaurte Andrés Grisales Gómez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Manizales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 428

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivos 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 20 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

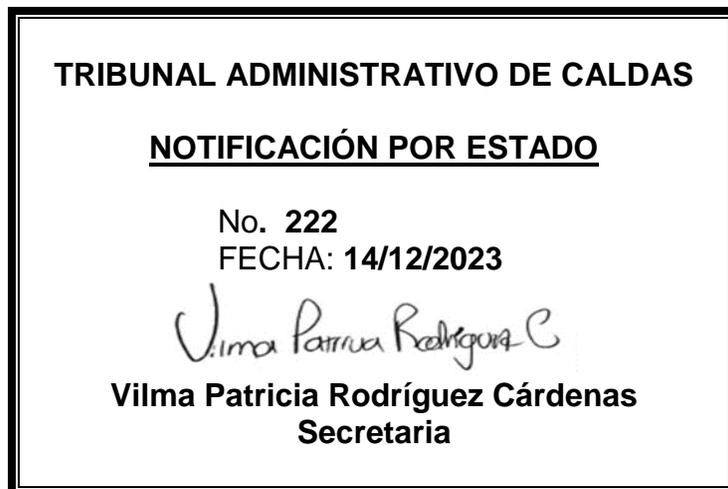
Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-004-2022-00328-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929ad3c0a2dd88e1018efbdaa957e4abb151aec67e4f82b2832dd62c9551c50

Documento generado en 13/12/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 23 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-004-2022-00331-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Isabel Cristina Acosta Franco

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 429

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivos 20 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 19 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

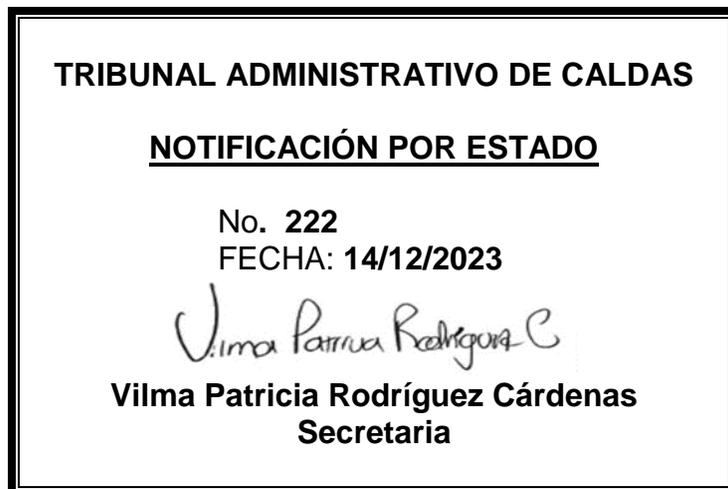
Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-004-2022-00331-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fb5a4f47ea611c6847d997652725c6c4a0848d69121fe277ac96c20724e9ca**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 23 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-004-2022-00339-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ana Rosa Rincón Valencia

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 430

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivos 19 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 18 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-004-2022-00339-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 222 FECHA: 14/12/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15ae00decefb8ecf51fed46f69af76f77d3d21882aaecf4b98ea621141b5ef3a

Documento generado en 13/12/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 35 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-006-2022-00037-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Francisco Javier Orozco Aranzazu

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 431

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivos 30 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 28 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

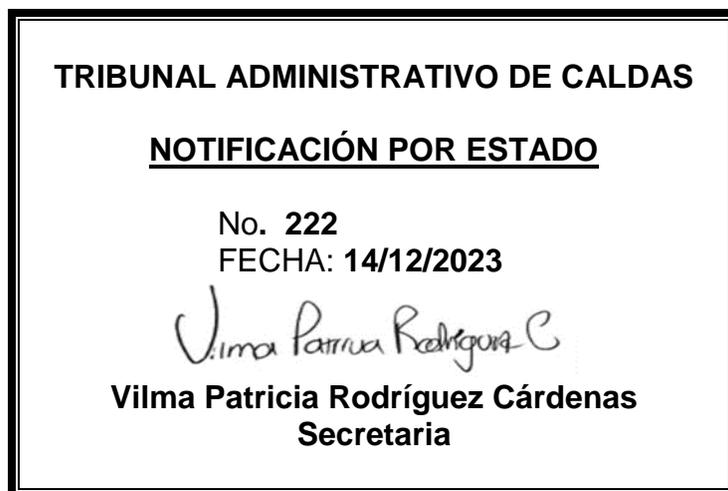
Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-39-006-2022-00037-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283f96886f03190e585caebdc82c63704e1e2045e61f52b58a0c894dd644c0da**

Documento generado en 13/12/2023 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 21 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-006-2022-00146-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Andres Eugenio Arbeláez Duque

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 432

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivos 18 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 16 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-39-006-2022-00146-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 222 FECHA: 14/12/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90408082c56a4ce99f1d7a857371bfd6bd0b67ac16173d5ef3ba427fd6ade045

Documento generado en 13/12/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 54 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-007-2016-00151-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Expreso Sideral SA

DEMANDADO: Municipio de Villamaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 433

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivos 49 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 abril de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 47 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00151-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 222 FECHA: 14/12/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45682c9da771da8cefd0848ec472401d5932a90aebc110deb5bb036e9d5a062**
Documento generado en 13/12/2023 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 22 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-007-2022-00317-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rosa Emilia Jimenez Muñoz

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Manizales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 434

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (archivos 19 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 17 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

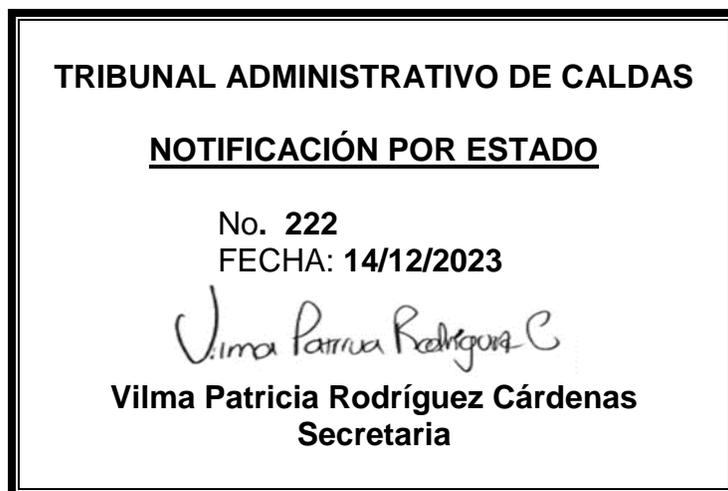
Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00317-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f559df9aae7f9fbf6b9491757c8660d894c50df565203cfe907fe334ddf6e26a**

Documento generado en 13/12/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>